

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
DE LAS AMÉRICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**VIABILIDAD DE APLICACIÓN DE SANCIÓN
MONETARIA EN EL PAGO ANTICIPADO DE
OBLIGACIONES DINERARIAS EN LAS ENTIDADES
BANCARIAS COSTARRICENSES**

SILVIA SANABRIA RAMÍREZ

**MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO
DE LICENCIATURA EN DERECHO**

SAN JOSÉ, JULIO DE 2024

“El nombre mismo del abogado suena como un grito de solicitud de ayuda: Advocatus, vocatus ad, llamado a socorrer. También el médico es llamado a socorrer; pero si solamente al abogado se le da este nombre, quiere decir que entre la prestación del médico y la prestación del abogado existe una diferencia, la cual, no advertida por el derecho, es; sin embargo, descubierta por la exquisita intuición del lenguaje. Abogado es aquel al cual se pide, en primer término, la forma esencial de la ayuda, que es propiamente la amistad”.

Hans Kelsen (1881 - 1973)

Dedicatoria

A Dios, Señor dador de vida, que me acompaña y me guía en cada momento de la vida; y que, en el trayecto universitario no me ha dejado sola. Que ha sido fortaleza y refugio en los días de buenaventura y de tristeza. Gracias Dios, por las enseñanzas y sobre todo por amarme como nadie más lo hará.

A mi mamá, por su fe y comprensión. Gracias por su amor paciente e incondicional.

A mi esposo Franco, porque ha sido roble fuerte, apoyo sin medida y amor sin igual.

A mis hermanos y cuñadas, quienes en su corazón siempre tienen amor por mí y quieren verme crecer.

A Melissa, que es mi hermana de corazón y mi amiga, por tantos años de apoyo y porque en este proyecto no ha sido la excepción.

Silvia Sanabria Ramírez.

Agradecimientos

A mi tutor, el profesor Edgardo Vargas, por su guía y su apoyo. Por la emoción que me infundía en cada una de nuestras sesiones, por la fe que tuvo en mí y en este proyecto. Por su sed de conocimientos que me llevaron a tomar riesgos impensables, pero sumamente logrables.

Al Doctor Mauricio Pérez Salazar por su humildad al acudir a mi llamado. Por su respeto y sencillez; pero sobre todo por ser guía y compartir un poco de su gran conocimiento con su servidora. Y las gracias viajan hasta Colombia, con la esperanza de extender un poco más este lazo de aprendizaje en el futuro.

Un especial agradecimiento a la profesora Malena Zamora, quien sin saberlo me sugirió el tema más interesante para la producción de esta tesis. Esa llamada que encendió la luz de la curiosidad y que llevó a esta su servidora a querer innovar en la materia. Gracias por darme carta blanca para confiar en mí y en lo que puedo lograr, gracias por ser fuerza, valentía e inspiración.

Me faltan palabras y espacio para agradecerles a todos quienes aportaron su granito de arena en esta ruta de aprendizaje. A los profesores que estimulan la “locura y el amor por el derecho”; y también a todos a quienes aportan lo mejor de sí a mi vida.

Silvia Sanabria Ramírez

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Sanabria Ramírez, S. Viabilidad de la aplicación de sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses.”. Tesis para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho.

Universidad Internacional de las Américas, San José, Costa Rica, 2024.

Tabla de contenido

Capítulo I Título del trabajo de investigación	1
Título del trabajo de investigación.....	7
Problema de investigación.....	9
Delimitación del tema.....	12
Objetivo general.....	14
Objetivos específicos.....	14
Antecedentes	15
Capítulo II Marco teórico	26
Capítulo III Marco metodológico	72
Paradigma	72
Enfoque	73
Metodología de investigación	75
Sujetos y fuentes	76
Tabla de operacionalización de las variables	78
Unidad de análisis	81
Técnicas de investigación	84
Instrumentos de investigación	87
Tipos de expertos	93
Proceso de recolección de datos	93
Análisis de la información	94
Preguntas evaluadas y su análisis	94
Conclusiones y recomendaciones	100
Anexos	110
Bibliografía	119

CAPÍTULO I - Título del trabajo de investigación

Viabilidad de aplicación de sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses.

Justificación

Con el paso de los años y con la consecuente aparición de cada vez más entidades bancarias en el país han surgido brechas o lagunas en ellas que se deben acortar para legitimar la medida. El derecho comercial se ha venido desarrollando de manera tal que hoy se intenta abarcar todas las aristas posibles de las transacciones gestionadas por las personas que procuran surgir en lo económico. No es de extrañar, entonces, que ese desarrollo sea una manera de enfrentar las necesidades económicas propias de la época.

Con ese antecedente y para dar inicio a la presente investigación se empieza por analizar el contenido de su título, la viabilidad de aplicar sanciones monetarias como comisión de pago anticipado de deudas en las entidades bancarias costarricenses. Además, se comenta el vacío reglamentario que afecta la aplicación de la sanción. Es así como se obtendrá la base para determinar la necesidad o no de la homogeneización de un reglamento en el que se unifique la materia sancionatoria en este aspecto para las entidades bancarias en todo el territorio nacional costarricense.

En este estudio se hace una revisión del reglamento actual sobre esta materia, en procura de proponer soluciones y llenar vacíos que, como se muestra en las referencias a otras legislaciones, existen en el medio costarricense; así como con el propósito de incentivar la educación financiera en la población interesada. Por otro lado, el presente es un llamado de atención a los consumidores de productos bancarios, quienes desconocen

de dónde provienen las sanciones y cuál es la base de ellas, a las que se exponen en el momento en que adquieren un producto. Esto quiere decir que, al ser los bancos entidades no gubernamentales no están sujetos a un marco jurídico regulatorio y que por eso los rubros en cuestión deberían estar reglamentados de manera uniforme y estar sujetos a un ente fiscalizador activo.

El presente trabajo investigativo surge con el fin de homogeneizar y publicitar las condiciones propias de un contrato adhesivo que, como se verá más adelante, debe contar con parámetros individuales para cada entidad financiera. Para los fines del caso se han de contemplar la comisión o los cargos de multa por el pago anticipado de una deuda en el contenido de los contratos. Téngase también en cuenta la recomendación de la autora hecha en este estudio de que cada usuario de la banca nacional debe conocer las implicaciones implícitas en la acción de pago.

Para el fin propuesto se conocerán la práctica actual de las entidades bancarias en cuanto a regulaciones o sanciones que cada una establece de manera individual, y sus propios casos de excepción. De cada una de ellas se va a analizar si es viable o de práctica regular este cobro, así como las obligaciones dinerarias y las sumas o porcentajes de sanción. Una vez identificado este vacío y recopilados los datos generadores de un común denominador, se establecerán por línea de rúbrica las recomendaciones que se generen a partir de las necesidades de las entidades bancarias y de sus consumidores.

El problema de investigación

El problema planteado en este estudio es el del vacío en cuanto a regulaciones propias de las entidades bancarias en el país, en el que la sanción por pago anticipado de obligaciones monetarias no es vigilada por ningún ente, de manera que cada una de ellas acciona en su campo sin obligación de estar alineadas unas con otras. Resulta necesario entonces que esto sea alrededor del ente regulador; que todas ellas se instruyan en igualdad de acción y bajo condiciones uniformes, para dar o no un servicio derivado de una de las posibles obligaciones dinerarias. La situación de hoy se debe a que no existe un reglamento que de manera uniforme regule las sanciones en materia de pago anticipado de las obligaciones monetarias o deudas, y que determine si es viable o no dicho pago según su naturaleza. Además, tampoco hay claridad en los predicamentos legales que permiten el cobro de la sanción.

En Costa Rica no se puede hablar con propiedad de banca pública ni de banca privada *per se*, porque la mal llamada banca pública, tal y como señala el Diccionario Usual del Poder Judicial (2020), “es el conjunto de bancos conformados como instituciones autónomas de Derecho Público, con personería jurídica propia e independencia administrativa”. Por otro lado, se define banca privada como “conjunto de bancos o entidades financieras, cuyos propietarios son sujetos privados”. Se define así el término banca con el fin de aclarar en el presente estudio la carencia de un marco jurídico ya que, como se mencionó, el tipo de sanción en análisis no está sujeto a regulación en la actualidad, y es en eso en lo que está el problema que en este caso se investiga.

Cada entidad bancaria debe suscribir un contrato para asumir obligaciones monetarias o créditos, ya sean hipotecarios, prendarios o personales, o contratos de *leasing* y para pymes. Estos son contratos de adhesión, lo que significa que son cláusulas impuestas por la entidad bancaria a las que el consumidor debe adherirse a ellas, pues no hay posibilidad de que sean negociadas. Son parte del contrato y una o varias de ellas son las que van a informar al consumidor cómo se estiman las sanciones de pago anticipado de sus operaciones bancarias, y las consecuencias monetarias que ello trae.

En este punto es menester explicar lo que son estos contratos en relación con la educación financiera que se tenga, ya que por lo general las personas consumidoras de productos bancarios desconocen de dónde proviene ese cobro. En algunas de las entidades bancarias se van a encontrar en sus glosarios asuntos como los intereses y los términos de la obligación, dado que de ellos surge el espíritu de la sanción o cobro de la comisión. El Diccionario de la Real Academia Española (actualización de 2023) acuña el término interés con dos acepciones: 1. Provecho, utilidad, ganancia, y 2. Lucro producido por el capital. Se puede entonces explicar lo anterior indicando que el interés es la ganancia que perciben las entidades bancarias de la colocación de productos y de las obligaciones dinerarias de sus clientes.

Ahora bien, ese interés ya determinado como ganancias es el factor imperdible en la operación, justamente por ser la lesión del patrimonio futuro, de lo que va a dejar de percibir en ingresos el banco. Para más claridad, actualmente se considera que en el plazo de cada obligación dineraria se atiende el pago de intereses, que son las ganancias de cualquier banco al colocar un producto. Si se acorta ese plazo por un pago anticipado de la deuda se reducen las ganancias del acreedor. Esto quiere decir que las entidades

bancarias costarricenses sancionan al deudor con cobrarle un porcentaje sobre el total de la obligación para aminorar el impacto de las pérdidas con la acción de un pago anticipado, que significa que tendrá menos ganancias durante el plazo del crédito establecido en el contrato.

Si bien cada entidad bancaria se encarga de establecer y publicar para sus deudores las condiciones en las que se hará este tipo de pagos, esto no significa que todos actualmente trabajen de manera uniforme. No existe en las entidades bancarias costarricenses que vigilen el uso o abuso del cobro de sanciones o multas en rubros como el pago anticipado de deudas. Es decir, el consumidor de productos bancarios queda sujeto a lo que por contrato adhesivo se pacte, lo que, si bien no es un acto abusivo, si a la persona le falta educación financiera será permisiva.

Al final de este trabajo de investigación se busca la homogeneización del reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor para que, tras haber pasado por la trazabilidad de viabilidad, se le someta de manera periódica al escrutinio del ente regulador. Esto desde la concepción y la aplicación de la sanción monetaria, en cuanto al pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses. Se busca, además, aliviar la desigualdad y la falsa percepción de la preferencia de una comisión no vigilada y de práctica en los bancos de Costa Rica. Se intenta así fortalecer los derechos de publicidad para el consumidor bancario, sin que eso signifique una afectación monetaria a cada una de las entidades bancarias de nivel nacional.

Delimitación del tema

En la presente investigación se detecta un vacío racional, pero a la vez lesivo en la aplicación de sanciones monetarias por pago anticipado de obligaciones dinerarias por parte de entidades bancarias en todo el país. Este trabajo se hace acerca de toda la comunidad bancaria del país. Falta una ley o claridad en el reglamento actual que no permita la sanción dineraria por el pago anticipado de una obligación monetaria en los bancos. No se justifica lo que se podría entender como falta de vigilancia por parte de la entidad reguladora, en este caso en lo que concierne a la aplicación de estas penalizaciones, explícitamente en casos como los comentados.

El Banco Costa Rica es el único de los bancos en el país que cuenta con un reglamento en el sentido comentado tal cual se pretende extender a los demás bancos. Producto de esta investigación se insta a que, con la homogeneización del reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se cobije a todas las entidades bancarias para que con buenas prácticas puedan garantizar sus obligaciones ante un incumplimiento del plazo de una obligación dineraria y aminorar las afectaciones a la parte más débil, como es el consumidor en la relación comercial. El hecho de homogeneizar dicho reglamento va a permitir la consolidación de las sanciones, independientemente del producto, del saldo o de la entidad bancaria, ya que todos trabajarían de manera única; o, en su defecto, validar la opción de que sean eliminadas estas comisiones. Así se podrá reducir, además, el impacto directo de la competencia desleal mediante cobros desiguales en este rubro.

Verdaderamente, no hay una ley propia y diferenciada para las diversas actividades y servicios que ofrecen los bancos en Costa Rica; sin embargo, sí se puede decir que todos se fortalecen con base en diferentes leyes o reglamentos, por ejemplo con la Ley de Reforma a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (9859), mejor conocida como Ley contra la Usura Crediticia (2020) para establecer el límite de las tasas de interés. Existe la necesidad regulatoria mediante una competencia sana, pues al fin y al cabo el deudor de estas obligaciones dinerarias debería tener la posibilidad de conocer el origen del cobro de la sanción respectiva. Además, se requiere que el consumidor conozca los alcances y las repercusiones como consumidor en la relación que nace a partir del contrato adhesivo.

Esta propuesta beneficiaría entonces no solo a los sujetos de una relación de obligación dineraria, sino que, como se destacó anteriormente, al ser un reglamento uniforme la afectación pública será decreciente gracias al acceso a la educación financiera en futuras gestiones de crédito; esto frente a una entidad bancaria de nivel nacional. La homogeneización del reglamento, que permite aplicar la sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricense, busca dotar de certeza y de libertad en el mercado, de manera tal que el consumidor bancario no sufra sanciones irracionales ni desconocidas. Y, por último, mas no menos importante, las entidades bancarias tendrán como facultad regulatoria el cobro sin ser cuestionadas o acusadas, ya que se les aplicarán los mismos reglamentados a todos.

Objetivos

Objetivo general

Aplicar la sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses, con la finalidad de homologarla y mantenerla como práctica diaria y de forma permanente.

Objetivos específicos:

1. Identificar el vacío jurídico existente en cuanto a sanciones monetarias en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses.

2. Comparar lo propuesto con la práctica socialmente aceptada de cobro de sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses, y sus parámetros, a partir de los elementos plazo, tipo de operación crediticia y saldo de la obligación dineraria.

3. Recomendar la homogeneización del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de manera que se elimine el cobro como sanción monetaria en el pago anticipado de las obligaciones dinerarias de las entidades bancarias costarricenses.

Antecedentes

La tendencia de las entidades bancarias en el país proviene de la constancia del cobro de comisión por pago anticipado de obligaciones dinerarias, lo que sugiere un análisis de la viabilidad de la aplicación de la sanción por la acción de pago. A pesar de ser una tendencia actual se localizaron antecedentes como los que siguen:

Antecedente

Luis Miguel León Luna (2011), Derecho al Pago Anticipado de Créditos en la Normativa sobre la Protección al Consumidor: Alcances Conceptuales y Criterios Jurisprudenciales. El autor destaca la esencia del pago anticipado de deuda indicando que puede ser ejercido en toda operación de crédito, sin distinción alguna; es decir, en cualquier operación de crédito sin que importe el producto o tipo de deuda de la que se trate. Dice, además, que puede ser total o parcial, en el tanto en que los pagos parciales han de ajustarse tanto a los intereses del pago como a los del saldo al hacerse la aplicación. El tercer punto esencial es el que genera en el proveedor la obligación de efectuar la correspondiente liquidación de intereses al día del pago, que está relacionada con la necesidad de identificar una fecha de corte que permita efectuar el recálculo de los intereses que deberá pagar el consumidor como consecuencia de la amortización total o parcial efectuada, operación que evidentemente produce una disminución del monto que deberá pagarse por dicho concepto: Por último, involucra la respectiva liquidación de los gastos vinculados con la operación de cancelación anticipada, total o parcial, derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre el proveedor y el consumidor. En cuanto a la comisión, termina indicando que la comisión son los costos generados que se refieren a

un servicio desplegado directamente por la entidad financiera, mientras que, en el caso de los gastos, tales costos se desprenden de un servicio realizado por cuenta de terceros. De esta forma, la referida distinción legal es que la normativa estudiada identifica de manera expresa que una operación de cancelación anticipada generará la liquidación de los correspondientes gastos y comisiones como conceptos claramente diferenciados.

Antecedente

Juan Manuel Robles Montoya, (2011), Algunas reflexiones sobre la consideración del traslado de responsabilidad como cláusula abusiva en el Código de Protección al Consumidor. Anuncia el autor que todo riesgo se convertirá en un costo, el cual se trasladará al consumidor en el precio del producto. Rescata el artículo 3° de la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea del 5 de abril de 1993, en el que se estableció una regulación que dice:

Artículo 3°. - Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato (Directiva 93/13/CEE,1993).

Intenta delimitar así el no pago del costo de sanciones monetarias en el pago anticipado de deuda dineraria, en el tanto en que las cláusulas contengan abusos en sus contratos de adhesión. Por esto se determina la existencia de una muy delgada línea que separa las cláusulas abusivas y las propias de un contrato de adhesión. Estos contratos de

adhesión son los que se utilizan en los contratos bancarios y de los que se sujetan a las condiciones de las operaciones crediticias.

Verónica Echeverri Salazar, (2011), *El Control a las Cláusula Abusivas en los Contratos de Adhesión con consumidores*. Se desprende de este caso la definición de cláusulas abusivas y de las principales características de ellas. Indica la autora que la cláusula abusiva puede ser definida desde las fuentes legales, jurisprudenciales o doctrinarias. Esta cláusula se encuentra íntimamente ligada al contrato de adhesión, ya que son los que se formalizan ante la existencia de un contrato emitido por una parte y que luego se adhiere otra. En Colombia no hay una definición legal, pero la cláusula abusiva es aquella que “favorece excesiva o desproporcionadamente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente”. Corte Suprema de Justicia (2001). Para Ernesto Rengifo, (2004):

“Cláusula abusiva es la que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa en detrimento del consumidor o del adherente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, y que puede tener o no el carácter de condición general, puesto que también puede darse en contratos particulares, cuando no existe negociación individual de sus cláusulas; esto es, en contratos de adhesión particulares. El concepto de cláusula contractual abusiva tiene, prima facie, su ámbito propio en relación con consumidores y puede darse siempre que no haya existido negociación individual. Es decir, tanto en condiciones generales como en cláusulas predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse.” (p. 197)

Colombia, desde el punto de vista jurisprudencial, caracteriza la cláusula abusiva. Según la Corte Suprema de Justicia, lo hace en la citada sentencia de casación del 2 de febrero de 2001, cuando señala que las características arquetípicas son:

a) Que su negociación no haya sido individual; b) que lesione los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes.

Vale como antecedente para esta investigación el estudio de las cláusulas abusivas dentro de un contrato, dado que los contratos que dan paso a las operaciones crediticias son justamente estos. Es de importancia conocer qué son estas cláusulas y definir las para así limitar la práctica socialmente aceptada del cobro de sanción dineraria en el pago anticipado de una deuda. Se verá dentro de los instrumentos de investigación la jurisprudencia en Costa Rica que permite conocer más a fondo este concepto.

Antecedente

Óscar Segura Ulate (2014), *Análisis Jurídico de Distintos Contratos de Adhesión en el Ámbito Comercial Moderno y sus Implicaciones en los Derechos del Consumidor*, dentro de la perspectiva de las cláusulas abusivas y las prácticas comerciales desleales. En los contratos de adhesión, como son los contratos bancarios, una de las partes redacta el documento previamente a su manera y según las condiciones que cree necesarias, mientras que la otra parte solo tiene la opción de aceptar los términos, tal y como está redactado y sin la posibilidad de modificarlos. En todo caso, si este último no está de

acuerdo con lo pactado lo que procede es la negación de lo que se va a contratar. Este tipo de contratos surgen de la necesidad de las grandes compañías, como las entidades bancarias, de maximizar sus rendimientos y de que los servicios que se ofrezcan corran un riesgo mínimo de pérdida. Considera el autor que los contratos de adhesión no traen consigo vicios de voluntad y que no es regla que contengan cláusulas abusivas.

Indica que, como se ha mencionado repetidamente, existen dos partes intervinientes que producen el contrato al que se adhiere el instrumento que ofrecen, en este caso las entidades bancarias. En este tipo de contratos quien se adhiere debe completar la información personal y de aceptación, y estampar su firma en el caso de que sea físico; o en los contratos electrónicos esto se alcanza con un corto click. Lo propone así el autor como una desventaja de estos, de posibles cláusulas abusivas.

La cláusula abusiva puede entenderse como aquella en la que se crea un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones del consumidor, y los del profesional que tiene un ámbito propio en relación con los consumidores y usuarios, y puede darse tanto en condiciones generales de contratación como en cláusulas predispuestas, para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Por tanto, la protección frente a las cláusulas abusivas se da en los contratos con consumidores y usuarios, exclusivamente (Paños Pérez Alba, p. 64).

Álvarez Álvarez H., Las cláusulas abusivas, en Actualidad Civil, la Ley-Actualidad N°17, 2005, citado por Paños Pérez Alba, indica: Es indispensable diferenciar cláusulas abusivas de condiciones generales de la contratación, pues las cláusulas

abusivas afectan a los consumidores mientras (que) las condiciones generales a cualquier persona, incluidos los intermediarios. (Álvarez Álvarez, 2005, p. 65)

Antecedente

Julián Barboza Serrano (2015), Medios de Financiación por una Protección Integral del Consumidor. Se les da a los consumidores de productos financieros el derecho a efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación del lucro cesante (cálculo por pérdida de ganancias posibles en el futuro). Además, en esa misma línea se justifica la norma: El principal alcance y logro de obtener legalmente la posibilidad de efectuar prepagos a créditos contraídos con el sistema financiero es el de mejorar la relación de negociación entre las entidades y los usuarios.

No cabe duda de que para este autor el no pago de sanción monetaria por pago anticipado de deuda es útil para mejorar la relación de la entidad con los usuarios, tanto si la entidad es financiera o si se le aplica la normatividad del sistema ordinario; ya que evidencia que el realizar pagos anticipados es a causa de un buen deber/comportamiento de pago de los consumidores. En conclusión, se anteponen las necesidades del más débil (consumidor) frente al más fuerte (entidad bancaria), socioeconómicamente hablando; y se expone la protección legal inmediata por las leyes de dicho país.

Antecedente

Fernando Augusto Chávez Rosero (2017), Los Costos de Información en los Pagos Anticipados y Cancelaciones de Tarjetas de Crédito del Sector Bancario en la Ciudad de Cajamarca y los Efectos Jurídicos en los Derechos del Consumidor. En la

presente tesis se detalla cómo en una lista taxativa del consumidor se destaca el derecho al pago anticipado de una deuda. Este derecho se encuentra en el artículo 86 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Perú). Entre dichos derechos se dice que el consumidor tiene derecho a recibir información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o hacer una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como a efectuar un uso o consumo adecuado de los bienes y servicios. Como tercer derecho enlazado al costo de la sanción por pago anticipado de deuda habla de la garantía de los intereses económicos de los consumidores y señala entre otros medios los siguientes: a) el trato equitativo y justo de las transacciones comerciales; b) la protección contra métodos comerciales coercitivos; y, c) la proscripción de la desinformación o información equivocada. En conclusión, garantías del consumidor se tiene por cierta, que los bancos tienen derecho al cobro de tales sanciones; sin embargo, el consumidor, además, tiene derecho de pago anticipado de deuda. Además, que de estas gestiones y sus costos debe ser informado el consumidor. Por último, pero no menos importante, esta información debe ser cierta, clara y equitativa en toda transacción comercial que se haga.

Antecedente

María del Carmen Arana (2018), Contrato de consumo: Cláusula abusiva. La autora “desfragmenta” el artículo 5 de La Ley de Protección al Consumidor de Perú, el que les garantiza a los consumidores el derecho a la aplicación de pagos anticipados en deudas dinerarias. Señala dicha ley que las entidades bancarias, como proveedores, pueden cobrar los gastos derivados del ejercicio de este derecho, pero esto no puede entenderse como una autorización para limitar los efectos del derecho a efectuar pagos

anticipados mediante recuperación parcial o total de los intereses dejados de cobrar. En el apartado G) del artículo 5 se establece que el proveedor puede cobrar los gastos derivados del pago anticipado si busca el equilibrio de los intereses de los consumidores, sin que ello signifique perjudicar a los proveedores. Eso les permite a estos últimos recuperar los gastos administrativos que implica el pago anticipado, aunque no de los intereses dejados de percibir. Esta determinación es importante en la presente investigación dado que interpone los gastos sobre los intereses como la sanción real al acto de pago anticipado, que da pie entonces a la viabilidad del cobro de dicha sanción por antecedente.

Antecedente

Magda Roa Quispe y José Luis Herrera Pachari (2019), *El Derecho al Pago Anticipado de los Consumidores y los Créditos Hipotecarios Otorgados con Subsidio del Estado*. En esta investigación exponen los autores el derecho al pago anticipado de operaciones de crédito. Indican que desde el punto de vista económico un crédito es el uso de fondos de un proveedor a cambio de la promesa de devolución, que es el pago con intereses de parte del deudor, y que justamente el interés es el beneficio económico del proveedor, y que sin este pago los préstamos no existirían. En la resolución SBS 3274-201, en el artículo 16, se dice que se cobrará comisión por los cargos adicionales o complementarios de las operaciones contratadas por los usuarios o consumidores que hayan sido precisamente pactadas. Además, los gastos son los cargos en los que incurren las empresas por los servicios de las operaciones acordadas por los consumidores y prestados por terceros. Da paso, por último, al artículo 17 del documento en cuestión que indica que las empresas no pueden imponer gastos o comisiones a los servicios esenciales

o inherentes al servicio financiero contratado, como son las gestiones o prestaciones que puedan desvincularse del producto.

Antecedente

Claudia Ramos Mejorada (2020), Informe sobre el expediente N° E-1595. En esta tesis se analiza la normativa correspondiente a los derechos de los consumidores en los contratos masivos, como es el reconocimiento del derecho a la cancelación anticipada en las operaciones de crédito, en que no se incluyan cláusulas que lesionen los intereses de los consumidores en los contratos de consumo. Estudia, a su vez, acerca de si se lesionan los intereses de las entidades bancarias en tanto este pago produce la pérdida de la ganancia esperada del préstamo, así como si dicho derecho podría ser sujeto de cargas que le permitan recuperar a las entidades financieras los intereses dejados de percibir. Trae también a la mesa las posiciones de las entidades bancarias como proveedores, en que el argumento que prevalece es que existe una fijación de intereses y de duración total del plazo de los contratos, por lo que el problema recae en el pago anticipado, ya que la entidad bancaria no recibiría las expectativas de ganancias esperada del préstamo. Explica cómo, en caso de que el contrato llegase al vencimiento del plazo, la entidad financiera recibiría una ganancia derivada del interés compensatorio y moratorio. Es entonces en eso en lo que la legislación peruana hace un equilibrio entre los derechos de los consumidores y el de las entidades bancarias.

Antecedente

El Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica (2020) le llama al contrato bancario convenio contractual a una empresa bancaria o entidad financiera, autorizada

por el Poder público, para intervenir monetaria o crediticiamente en cualquier operación bancaria. En la segunda acepción se tiene que es el pacto que tiene como finalidad la recepción o concesión de crédito. Y como tercera acepción es un contrato de crédito en el que interviene un banco.

Antecedente

El Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica (2020) indica también que la operación bancaria “es la negociación de crédito realizada por un banco, o transacción de banca que una persona, física o jurídica, realiza para un determinado fin económico”. Las operaciones bancarias se clasifican en: 1. Operaciones pasivas que consisten en captar fondos de los clientes, que son una de las fuentes de financiación para las entidades bancarias, y que las entidades se comprometen a devolver a sus clientes la cantidad recibida más unos intereses anteriormente pactados; 2. Operaciones activas que consisten en la concesión de sumas de dinero o disponibilidad por parte de las entidades bancarias a sus clientes; y, 3. operaciones de servicios que son prestaciones complementarias que conllevan o propician las operaciones activas y pasivas. También son llamadas operaciones neutras. En este tipo de operaciones las entidades no adoptan una posición deudora o acreedora, y se formalizan siempre mediante los denominados contratos bancarios. Las operaciones activas, las pasivas y algunas de servicios reciben el nombre de productos bancarios.

Antecedente

El Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica (2020) enuncia que banco es la “empresa o establecimiento financiero que realiza y regula operaciones monetarias,

de intermediación, de comercio y de ahorro y crédito, la entidad mercantil que negocia con dinero”. Es de interés de la presente investigación tener claros los conceptos propios del Poder Judicial en cuanto a los términos antes mencionados, con el fin de tener una perspectiva clara en el transcurso de este estudio.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

El marco teórico sirve para conceptualizar y poner en contexto la base de un estudio como este. Se parte, en este caso, de los elementos que componen el espíritu y la esencia del contenido propio acerca de la viabilidad de aplicación de sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias nacionales. Se toman los conceptos medulares con la finalidad de aclarar el significado y el sentido real. Los conceptos que se van a contextualizar son: sanción monetaria, contratos de adhesión y pago anticipado.

Sanción monetaria

La **sanción monetaria** en el pago anticipado de obligaciones dinerarias se encuentra presente en los contratos de cada uno de los créditos, sea esto o no de manera específica en los contratos de adhesión. La Real Academia Española (2019) menciona que los contratos son pactos o convenios, orales o escritos entre partes, que se obligan sobre materia o cosa determinada y cuyo cumplimiento puede ser compelido. Por su parte y de manera más técnica, Baudrit Diego (1990) Teoría General de Contratos explica que el contrato es el acto jurídico por excelencia en el que las partes acuerdan el nacimiento, la modificación o la extinción de las relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial.

Contratos de adhesión

Los **contratos de adhesión** nacen ante la necesidad de cubrir los contratos masivos de la modernidad. Monteil Vidal (1999) dice que los contratos de adhesión constituyen una nueva modalidad de contrato, tendiente a dar celeridad a las transacciones mercantiles. En la misma línea, Albaladejo, citado por Monteil (1999), en

términos generales indica que los contratos de adhesión son aquellos en los que las cláusulas han sido preestablecidas por una de las partes, que no admite que lo modifiquen o que se haga para este una contraoferta, sino que se le debe aceptar de manera pura o que sencillamente no se contrate. Es decir, que lo que se pacta en dicho contrato no está sujeto a negociación.

De la obra *Disciplina del Contrato de Crédito Bancario y Protección al Consumidor*, Cascante Avilés Helvetia (2003) destaca la importancia de elementos tales como: 1. La necesidad de una parte económicamente fuerte, 2. Un adherente que acepte la propuesta, 3. uso de condiciones generales. Este tipo de contrato se encuentra regulado por los legisladores desde la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor, que establece textualmente que es contrato de adhesión:

Contrato de adhesión: convenio cuyas condiciones generales han sido predispuestas unilateralmente por una de las partes y que deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante. Este mismo artículo añade más adelante "... sujeto del contrato de adhesión que dispone, por anticipado y unilateralmente, las condiciones generales a las que la otra parte deberá prestar su adhesión total si desea contratar." Y continúa rezando el mismo texto: "... Sujeto del contrato de adhesión que debe adherirse en su totalidad a las condiciones generales dispuestas unilateralmente por el predisponente. (1995)

Como condiciones generales del contrato de adhesión este debe cumplir con requerimientos tales como considerar parte del contrato todo lo que se haya publicitado, el precio del contado, el plazo expresado en meses, la tasa del interés anual y el monto

total por pagar. Entre estos elementos de interés para este estudio se tiene también el monto correspondiente a las comisiones, ya que estas constituyen el costo de la disponibilidad del crédito. Estas comisiones deben ser de conocimiento del consumidor ya que encarecen el costo del producto. Los contratos de adhesión deben tener un plazo determinado que, como se indica en el Código de Comercio (1964), se debe expresar en meses y que vencerá en el número del día del término del contrato. En el caso de que esa fecha no estuviese disponible lo sería el último día del mes.

Dentro de la mayor controversia y en lo que ha llegado a procesos judiciales está la confusión de la condición de adhesión con respecto a las cláusulas abusivas. Dichas cláusulas están divididas en ilícitas, leoninas o eximentes, y son el resultado de que el contrato no se negocie individualmente, sino por adhesión y que no haya sido redactado conforme con las exigencias de la buena fe, en detrimento del desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes contratantes. Como se indica en el artículo 42 de la Ley N.º 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión, civiles y mercantiles, ya que obliguen al adherente a renunciar con anticipación a cualquier derecho fundado en el contrato. Limita entonces las gestiones propias del contrato de adhesión, por no tener posibilidad de negociación de las cláusulas abusivas de un contrato sin esta característica propia de la adhesión.

Pago anticipado

En este marco teórico se utiliza el concepto de pago anticipado. La Asociación Bancaria Costarricense, a priori, debe tener claro que los intereses son lo que debe

cancelar el deudor por el dinero prestado; además, el interés moratorio corresponde a intereses adicionales en el caso de que el deudor se atrase en el pago de las cuotas del crédito, y el plazo es el tiempo máximo para que el deudor cancele la totalidad del crédito. Ahora, el costo u otras obligaciones pueden ser la penalización por pago anticipado. La penalización por pago anticipado es la sanción económica que se cobra en el caso de que el deudor decida cancelar anticipadamente la obligación dineraria.

Martínez, Eduardo y Villota, Oscar (2013), en *Limitantes Constitucionales al Poder de la Banca frente a los Contratos Comerciales*, según la Ley N.º 1555 del 2012 de pago anticipado en las operaciones de crédito, señalan que, según esta monografía acerca de la Corte Constitucional del 2013 se tienen las condiciones de cancelación anticipada de créditos, que serían las acordadas en los respectivos contratos; o, en su defecto, las normas supletorias que se deban aplicar. Esta posición nace del equilibrio tal que el acreedor no puede exigir el pago de la operación antes de su vencimiento. y que el deudor no está facultado para el pago anticipado cuando su proceder cause un perjuicio al acreedor.

Se someten a debate en el 2011 las sanciones por pago anticipado y se considera que este concepto tenía como motivación la necesidad de lograr condiciones de equidad entre el usuario y las entidades, así como la extensión de beneficios habilitados para otros créditos. Resulta de esta intervención el derecho renunciante al pago anticipado de deuda. Finalmente, Colombia se acoge a la supresión de las sanciones por pago anticipado de deuda ante la necesidad de aumentar el nivel de competitividad entre las entidades bancarias; además se llegó a la conclusión de que este tipo de sanciones generan una

especie de fidelidad forzada entre el deudor y el acreedor, lo que le impide al primero la posibilidad de tener acceso a otra negociación más favorable.

Por otra parte, Sarrás Baquedano Tomás (2021) indica que se tiene registro histórico de que el prepago o pago anticipado se enfoca principalmente en la suposición de que los individuos se comportan de manera financieramente racional en el más estricto sentido de la palabra. Sarrás (2021) estudió acerca de los efectos de los costos de transacción (diferentes entre los deudores) en la decisión de prepago. Cita en su estudio a Archeretal (1997) y a DunnandSpatt (2005), quienes exploraron dicho punto. Entre los factores expuestos por Tomás (2021) está la relevancia de las restricciones institucionales que marcan de manera directa la decisión de prepago de los deudores, debido a que afectan la probabilidad de calificar para un nuevo crédito en otra institución financiera. El autor Dengand, Gabriel (2006) encuentra que los ingresos del deudor afectan positivamente la probabilidad de prepago, lo que inclina a buscar nuevas opciones. Se puede decir acerca de estos dos aspectos relevantes: Primero, que en el caso del pago anticipado. sea con el fin de adquirir un nuevo producto, sea con el mismo banco o con otro, las entidades bancarias podrían no estar conformes con la tasación de la garantía, y podrían desistir o exigir una nueva tasación para realizar una oferta, y, segundo, que los plazos cortos podrían hacer que los bancos tomen mayores resguardos y ofrezcan tasas más altas que las que ofrecerían en contexto normal.

Dado que la viabilidad de aplicar la sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias del país no tiene sustento en una ley como fuente primaria, se debe introducir el término derecho consuetudinario, término que

es definido por el Tribunal Agrario en la Resolución N° 00592 – 2020 del 30 de junio del 2020, de la siguiente manera:

El derecho consuetudinario normalmente se caracteriza por los siguientes elementos: a) la existencia de normas, usos y costumbres; b) las autoridades y órganos colectivos encargados de impartir justicia y, c) la existencia de propios métodos de solución de conflictos. Es decir, se trata de todo un sistema jurídico que le permite a la colectividad resolver los conflictos internamente, dentro del ámbito en el que actúa y den que alcanza la influencia de la autoridad en relación con la pertenencia del individuo al grupo social. Es decir, el derecho consuetudinario se basa en una larga tradición de prácticas aprobadas en un contexto cultural determinado, con una visión global, y en donde es administrado por las autoridades nombradas por la misma comunidad. Normalmente, la justicia comunitaria indígena tiene mecanismos más locales y directos, y un procedimiento oral y flexible que no necesariamente es equitativo, ya que que los conflictos de carácter interno se resuelven mediante arreglos tendientes a mantener la paz en la comunidad. En síntesis, el actor principal del Derecho consuetudinario es la comunidad, que con su sentir colectivo y consensuado se impone a la autoridad individual.” (Tribunal Agrario, 2020).

Durante el desarrollo de esta investigación se irán plasmando ideas que centralicen cada uno de estos conceptos de manera que se enlacen y se puedan ir completando los espacios vacíos generados por el vacío legal. Al final se tendrán los insumos suficientes para la determinación de la viabilidad de la aplicación de sanción monetaria en las obligaciones dinerarias. Se llegará así a la determinación y creación de un reglamento con asidero jurídico.

Título. De las obligaciones

Las obligaciones dinerarias son deudas o préstamos de devolución que pueden ser de corto o de largo plazo y que se constituyen en sumas dinerarias o valores. Estas obligaciones son contraídas por un deudor que recibe una suma a cambio de ciertas condiciones de devolución que le impone el acreedor, tal y como lo indica el artículo 693 del Código Civil: “Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado” (Código Civil de Costa Rica, 1887).

Las obligaciones dinerarias inmersas en las operaciones de crédito bancario que se producen en las entidades bancarias de Costa Rica facilitan la circulación de la riqueza, que no necesariamente se moviliza o garantiza con dinero, sino por medio de productos bancarios de garantía, como son las prendas, las hipotecas y las fianzas. Es por ello que la doctrina aclara:

Una deuda puede garantizarse de diversos modos, los cuales se reducen todos a dos ideas fundamentales: o que un tercero asuma la responsabilidad por falta de cumplimiento, o que quede reservada a disposición del acreedor una cosa con la cual él pueda satisfacerse en el caso de incumplimiento (Arangio-Ruiz, Vincenzo, 1993, p.291).

Para que las obligaciones puedan tener validez deben contar con tres elementos básicos obligatorios, enlistados en el artículo 627 del Código Civil, que son la capacidad del obligado, el objeto o cosa cierta y posible y una causa justa. Al mencionar la capacidad del obligado se trae a colación la presencia de las partes de la obligación, que son el acreedor y el deudor u obligado, así como lo son sus capacidades para actuar. Los sujetos pueden ser personas físicas o personas jurídicas.

Ahora bien, en el tanto en que el objeto hace referencia a la prestación, que como se mencionaba anteriormente es una suma dineraria que se determina numéricamente desde su origen, y que le incorpora su valor nominal al vínculo obligatorio, dicha suma deberá retornar al acreedor como cumplimiento de las cláusulas impuestas en el respectivo contrato. “Por objeto de la obligación se entiende aquello que el acreedor puede exigir del deudor, lo que forma la materia del compromiso y que se designa con el nombre de prestación. Brenes Córdoba, Alberto, p.30”. Se puede deducir entonces que el objeto de las obligaciones dinerarias producto de las operaciones bancarias va a ser la prestación dineraria que el acreedor puede exigir al deudor que cree un compromiso entre ellos.

De la causa justa, como se expone en el artículo sobre la obligación civil romana y las garantías del derecho de crédito, “la causa justa se refiere a la razón jurídica obligacional, porque se encuentra obligado el deudor en la relación obligatoria” (Jiménez Bolaños, 2013), ya que debe existir esta para que pueda generarse un vínculo obligatorio.

Como se conoce en el Código Civil, en el artículo 632, “las causas productoras de obligación son: los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley” (Código Civil de Costa Rica, 1887). En el presente estudio se analiza el contrato de adhesión, que concierne a las operaciones crediticias de los que se desprenden las sanciones monetarias en cuestión.

Las obligaciones resultan ser de varios tipos según la materia, y eso es porque al trabajar con operaciones bancarias se habla de obligaciones de dinero. Como lo dice su nombre, son obligaciones que nacen de la transacción de dinero o que se expresan como tal. Y es que para

muestra de ello la Sala Primera, en el voto 49 de 1995, indica que las obligaciones dinerarias se deben a un “quántum”, que es una cantidad fija o invariable de signo monetario.

De las obligaciones es importante saber que por su naturaleza y origen deban distinguirse las obligaciones dinerarias de las obligaciones de valor; esto ya que las primeras persiguen el dinero metálico y sus diferentes modalidades o presentaciones y que las segundas son las consideradas como obligaciones de hacer y como las de no hacer, y que al final de cuentas para su búsqueda de reparación del daño se puede encontrar su equivalencia en dinero. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su voto 292-F-2005, al respecto señala:

"(...) Ya la Sala se ha ocupado, en reiteradas ocasiones, de precisar la diferencia que existe entre las obligaciones de dinero y las obligaciones de valor. las obligaciones dinerarias se deben un "quántum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente, "in solutione". En las últimas el dinero cumple para los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. En las deudas dinerarias el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente, en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria.

Sin embargo, esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo (Voto N.º 49, 1995 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Título historia

La historia de las obligaciones dinerarias sirve de referencia para conocer la evolución y la necesidad bancaria con el paso de los tiempos; porque desde su origen y hasta el día de hoy advierte de la complejidad del sistema financiero bancario. Las obligaciones dinerarias *per se* nacen de la abundancia de bienes de una persona (física o jurídica), que coloca o presta sus bienes a un tercero para poder cubrir su necesidad, y esa otra persona le devolverá esos bienes al primero según se haya pactado.

Estas obligaciones se manejan bajo el término crédito, palabra que en su etimología tiene su origen en el latín. En concreto en *creditum*, que se puede traducir como «cosa confiada». Por tanto, esta palabra se refiere a confiar algo a otra persona, en este caso dinero. Según Rus Arias (2022), esta actividad fue desarrollada por los prestamistas romanos que lucraban con el alto interés por lo arriesgado que era.

Entre los siglos XVI y XVII y la primera mitad del siglo XVIII tuvo lugar el llamado «capitalismo comercial o mercantil». Este se basó, sobre todo, en el comercio con las colonias de los diferentes países. En esta época el crédito se daba, sobre todo, en operaciones entre inversores privados. En la segunda mitad del siglo XVIII, el XIX y el XX se desarrolla el «capitalismo industrial». Este fue un paso posterior al mercantil, que permitió la acumulación de capital gracias a los excedentes del comercio. En este período se desarrolla el crédito bancario, sobre todo en el siglo XX (Rus Arias, 2022, Historia del Crédito).

Título. El nacimiento de las obligaciones dinerarias y los tipos de créditos de garantía en las entidades bancarias costarricenses

Las obligaciones dinerarias son herramientas de acceso a dinero, como se desprende de su nombre, que sirven para cubrir necesidades o cumplir objetivos de las personas o empresas, o ambas. Se puede hablar de muchas razones por las que nace un crédito u obligación, y estas van a variar. Pueden ser: desde el empresario que necesita capital de trabajo para que su negocio crezca hasta el obrero que requiere materiales para realizar una obra, y hasta los diferentes profesionales que requieren insumos para trabajar, o las personas que optan por mejorar su condición y calidad de vida; o bien, hasta atender o mitigar problemas de salud. Todo lo antes mencionado son posibilidades que van a perdurar, en las diferentes épocas, ya que mientras exista el hombre habrá exigencias de los negocios, el mercado y la opulencia.

Para el nacimiento de una obligación dineraria es necesario que las partes interesadas lleguen a un acuerdo o a suscribir un contrato, en el que uno es el acreedor y el otro es el deudor; que es el objeto en común de la deuda. Sin embargo, estas obligaciones no siempre son razones de alivio o mejoría, sino que un mal manejo puede generar sufrimiento, estrés y malestares. “Esta conexión se ve claramente si buscamos la etimología de la palabra “deuda” en los lenguajes europeos. Muchas son sinónimo de “falla”, “pecado” o “culpa”” (Graeber, 2011 p. 121). Y es que, como dice Graeber: ““Uno debe pagar sus deudas. La razón por la que es tan poderosa es porque no se trata de una declaración económica: es una declaración moral” (Graeber, 2011 p. 4).

Del acuerdo o contrato antes mencionado se van a desprender los datos básicos para la relación de crédito, como son el plazo, la estipulación de las cuotas regulares (mensuales,

trimestrales, semestrales u otras), la modalidad de obligación dineraria y las cláusulas de pago. Además, en el tanto en que el crédito lo requiera contará con una garantía colateral que puede ser de cuatro tipos: fiduciaria (fianza), “back to back”, y de derechos reales, o sean: muebles, como son las prendas o es el derecho real inmueble, es decir, una hipoteca.

Si se habla de plazo, se determina como tal: “Es el período de tiempo específico en el que ha de cubrirse el monto total otorgado en crédito” (Reglamento de Crédito Préstamos Personales Régimen de Capitalización Colectiva 2019). El plazo es importante ya que va a determinar la cantidad de cuotas en las que se van a dividir los pagos de la obligación, lo que quiere decir que el plazo es la duración del tiempo o periodo de pago en cuotas. Esto significa que, a mayor plazo las cuotas serán más bajas; pero, a su vez, será mayor el pago de los intereses.

Este plazo puede tener como variante la aplicación de pago extraordinario, que tiene dos vertientes posibles: la disminución del plazo o mantener el mismo y disminuir el monto de la cuota. Del artículo 70: Todos los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser pagados por los prestatarios en la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de que el pago pueda efectuarse, total o parcialmente, con anterioridad a esa fecha (Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, 1953).

De ahí la importancia que reviste el plazo, ya que según la naturaleza del préstamo el plazo será el elemento decisor. Por ejemplo, los créditos personales al no tener una garantía real su plazo es más corto comparado, quizá, con un crédito prendario que, por la vigencia de su garantía permite un plazo más amplio o; como en el caso de un crédito hipotecario, que es como lo venden las entidades bancarias, de un plan de vida. Por el contrario, contra cualquier otra

garantía, esta última genera una mayor plusvalía con el plazo del crédito, por lo que no pierde valor en largos periodos, como son créditos a treinta y cinco años.

Por cuota se entiende: “Cantidad que debe pagar el solicitante del préstamo a la entidad financiera en las condiciones periódicas que haya pactado. La cuota se compone de un pago al monto principal (amortización) más los intereses. (crédito y garantías)”.

[https://www.abc.fi.cr/wp-content/uploads/2021/08/Libro-Cre%CC%81dito-y-](https://www.abc.fi.cr/wp-content/uploads/2021/08/Libro-Cre%CC%81dito-y-Garanti%CC%81as.pdf)

[Garanti%CC%81as.pdf](https://www.abc.fi.cr/wp-content/uploads/2021/08/Libro-Cre%CC%81dito-y-Garanti%CC%81as.pdf) Es de considerar que actualmente las cuotas de las obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses se conforman por los elementos principal, interés corriente, interés moratorio y seguros; lo que quiere decir que cada una de ellas deben ser nivelada y cubrir al menos estos componentes, que pueden variar en cada tipo de operación según se requiera por su especialidad.

Las cuotas, además, van a determinar la frecuencia de pago y las más utilizadas son las mensuales, trimestrales, semestrales y anuales. Es por ello que se puede decir que las cuotas son la íntima relación entre el plazo y el monto adeudado, de la que resulta el monto por pagar en cada tracto sucesivo o cuota. Este dato, como se verá más adelante lleva, además, a la determinación del monto por pagar, en el caso de pago anticipado de obligación dineraria en las entidades bancarias de Costa Rica. Esto porque en caso de realizar el pago por cancelación antes de la fecha de vencimiento solo se estará pagando la parte que proporcionalmente se tuvo del dinero.

En cada uno de los bancos se pueden encontrar la oferta del cálculo de las cuotas, para que así el probable deudor pueda tener una idea del costo final que significa el crédito que requiere en las diferentes plataformas.

Solicitud de Crédito Hipotecario

Resumen del préstamo

Tipo de crédito:	Compra de vivienda
Plazo (años):	30
Moneda:	Colones
Monto del préstamo:	120.000.000 CRC
Valor mínimo de garantía:	150.000.000 CRC
Gastos de formalización:	2.372.408 CRC
Prima:	Consulte a su ejecutivo de crédito.

Detalle de las cuotas

Periodo:	Primeros 2 años
Tasa inicial:	12,00%
Cuota mensual:	1.249.752 CRC

Los primeros 2 años tasa fija de 12,00%, a partir del 3er año TBP + 0,50% pp, piso 12,00%

El cálculo de la cuota representa valores de referencia para el cliente, no constituye una oferta formal y no incluye seguros. Además, deben sumarse a la cuota, los impuestos municipales y la administración del mismo. Los gastos de formalización no incluyen seguros ni impuestos municipales.

Consultá los beneficios especiales para compra en proyectos inmobiliarios precalificados.

BAC, 2024.

<https://www.baccredomatic.com/es-cr/personas/prestamos/vivienda/terminada/solicitud>

En cuanto a la modalidad de la obligación dineraria, se habla del desembolso y del tipo de recurso, que puede ser: crédito directo, que es la típica obligación dineraria bancaria en la que se definen las condiciones en el contrato (según la entidad bancaria), la línea de crédito, que es el monto que se pone a disponibilidad del consumidor para que haga uso total o parcial de la suma. Empero, este pago no debe sobrepasar el monto autorizado inicialmente; y la línea de crédito

revolutivo, que es cuando la entidad bancaria autoriza un monto determinado de dinero y que el deudor puede utilizar en su totalidad; que con cada pago efectuado al liberar el monto de ese total pueda disponer de él nuevamente.

Ahora bien, si se habla de cláusulas de pago es importante conocer que, al contrato de una obligación dineraria, se le deben incorporar las condiciones de cómo, cuándo y dónde se deben gestionar los pagos de cada una de las cuotas de las operaciones, y si el pago corresponde a uno de tipo extraordinario. El deudor debe tener pleno conocimiento de cómo este será aplicado. Se puede constatar lo que sigue, en el artículo 764: El pago se hará considerando todos los aspectos conformes con la obligación, sin perjuicio de lo que para casos especiales disponga la ley (Código Civil, 1886), lo mismo que el artículo 778: El pago debe hacerse en el lugar designado expresa o implícitamente en el título de la obligación... (Código Civil, 1886)

El hecho de que se realicen pagos anticipados a la deuda genera una serie de imprecisiones en el sistema bancario costarricense; por tanto, no existe una regulación propia de las sanciones posibles en el caso de la cancelación anticipada, según el artículo 773, lo que es debido al plazo no puede ser exigido antes de la expiración de este; pero lo que ha sido pagado antes no puede ser reclamado (Código Civil, 1886). Ante tal panorama nace esta investigación, con la que se busca atender con la mayor importancia la homogeneización del reglamento de la Ley de defensa del consumidor, que sustenta como posibles las sanciones por pago anticipado de obligación monetaria, de manera tal que por el contrario se elimine tal posibilidad sancionatoria. Como se verá un poco más adelante, solamente el Banco Costa Rica cuenta con un reglamento propio para estos cobros, y también se evidenciará el tarifario publicitado para cada una de las entidades bancarias costarricenses.

Siempre sobre los datos básicos del contrato bancario se tienen los siguientes como garantías colaterales, siempre que el tipo de obligación dineraria así lo requiera:

A. Fiduciario o fianza. Este es el caso en el que una persona sirve para responder por la deuda de otra de manera solidaria, ante un tercero, en caso de falta de pago por parte del deudor. A esta persona se le llama fiador y es quien rinde tal fianza. El Diccionario de la Real Academia Española define contrato de fianza bajo dos acepciones: una “f. Der. aval (|| obligación)” y la segunda como

m. Der. Contrato, que establece la obligación de pagar o de cumplir por un tercero en caso de no hacerlo este (El Diccionario de la Real Academia Española, 2024)”; mientras que, por otra parte, define al fiador como “persona que responde por otra por una obligación de pago, comprometiéndose a cumplirla si no lo hace quien la contrajo.” Este tipo de obligación es más sencilla y no requiere la justificación del uso que se le dará al desembolso, aunque por lo general son de consumo o uso de tarjeta de crédito.

B. “Back to Back”. Este tipo de obligación dineraria es el que permite que una persona proponga como garantía de una obligación un monto de dinero que sea de igual valor al préstamo que se está gestionando. Generalmente, este tipo de obligaciones tienen condiciones especiales y son utilizadas en casos de inversión en educación, viajes, tratamientos médicos, entre otros. Este tipo de garantías en Costa Rica suelen ser utilizadas para responder bajo la figura de un certificado de inversión a plazo. La suma que representa responde por el mismo plazo del certificado y puede ser renovado consecutivamente para la cobertura de la obligación dineraria. Esto quiere decir que puede darse una cancelación anticipada, ejecución por mora o por vencimiento de plazo y que el certificado a plazo se ejecuta para tales fines.

C. Garantía real mueble, es decir, prenda. Este tipo de obligación dineraria nace con una garantía mueble que puede ser, por ejemplo, un vehículo, maquinaria, cosecha de un producto, etc. Nace la obligación de que al comprar un bien mueble se pone a responder por sí mismo, o, en el caso de las cosechas, el resultado de lo producido será lo que pague lo invertido. Este es un acto susceptible de inscripción y se encuentra normado en el Código de Comercio, que en el artículo 554 expresa:

Artículo 554.- El contrato de prenda, sus modificaciones, prórrogas, endosos nominativos o cesiones, novaciones, cancelaciones totales o parciales, o cualquier otro acto jurídico vinculado con él deberá constar por escrito y se hará en escritura pública, en los casos en que el gravamen deba constituirse con esta formalidad. El contrato deberá contener el nombre, los apellidos, las calidades y el domicilio del acreedor; si se tratase de una persona física, o la razón social o denominación cuando se trate de una persona jurídica. Deberá consignarse una descripción exacta de los bienes dados en garantía, su responsabilidad, la estimación para el remate, la indicación de quién es el depositario; la especificación del seguro, si lo hubiere; el lugar de pago del capital y los intereses, así como la fecha de vencimiento y todos los demás datos indispensables para identificar los bienes dados en garantía, y su responsabilidad (Código de Comercio de Costa Rica, 1964).

D. Garantía real inmueble, es decir, hipoteca. Esta es la obligación dineraria más compleja de las entidades bancarias costarricenses, desde su constitución hasta su ejecución y sustento. Nace de una obligación dineraria que propone al deudor responder por ella con un bien inmueble. Sirve en los casos de compra de lote, compra de casas, construcción, así como remodelación y mejoras al bien ya existente. Este tipo de obligación contiene un alto valor

patrimonial y se considera como un plan de vida por sus largos plazos en responder. A diferencia de las demás garantías supramencionadas, requiere de estrictos controles y requerimientos que consoliden la obligación dineraria. La hipoteca se encuentra sujeta a inscripción en el Registro de la Propiedad.

Lo anterior según lo expresado en el numeral 409 del Código Civil, el cual indica que la hipoteca se constituye por escritura pública. A este se le debe agregar que para que sea ejecutable por la vía de un proceso de ejecución pura ha de estar debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Ello se desprende de los artículos 478 del Código Civil y 438, inciso 2, del Código Procesal Civil, así reformado por el Código Notarial (Mena Valverde, Oscar Adolfo, 2000, p. 129).

Los contratos de los productos de garantía antes expuestos corresponden a los contratos de adhesión.

Título. El contrato de adhesión

Las obligaciones dinerarias u operaciones de crédito en Costa Rica se perfeccionan mediante un contrato, para el tipo de transacción de que se ocupa este estudio. Se trata así el contrato de adhesión dentro de la materia mercantil.

El contrato por desarrollar tiene fuerza amparada en el Código de Comercio, que reza en el primero de sus artículos: “Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario” (Código de Comercio, 1964).

En la misma línea de conocimiento en el mismo cuerpo normativo, el artículo 495 indica: “El contrato de préstamo se reputará mercantil cuando sea otorgado a título oneroso, aunque sea a favor de personas no comerciantes (Código de Comercio, 1964). Sigue diciendo en el siguiente artículo:

Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el vencimiento de la obligación (Código de Comercio, 1964).

El contrato de adhesión se define, según el Diccionario Panhispánico, de la siguiente manera:

Civ. y Merc. Contrato en el que uno de los contratantes somete la autonomía de la voluntad del otro a su querer y le impone unilateralmente el contenido de las cláusulas que integran esa norma jurídica individualizada, y tiene por finalidad la adquisición de un producto o un servicio. (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2023).

Las características de esta especie de contrato son: cláusulas íntegramente redactadas por una de las partes, en las que no se pueden discutir los aspectos esenciales, naturales o accidentales; no existe posibilidad de negociar el contenido del contrato, pues una de las partes se encuentra en una posición de desigualdad frente a la otra; para su eficacia, requiere estar sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor y estar inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión, que depende de la entidad antes indicada (Diccionario Panhispánico del español jurídico). <https://dpej.rae.es/lema/contrato-de-adhesi%C3%B3n>

La Sala Constitucional se pronuncia y señala acerca de las condiciones de este tipo de contratos:

VI.- La expresión “contrato de adhesión” se atribuye a Saleilles, quien la formuló a principios del siglo pasado, la cual posteriormente se generalizó en Francia y en el resto de Europa. Con ese concepto se hace referencia a la contratación masiva efectuada por un empresario mercantil o industrial que posee un contenido predeterminado o prefijado. Dentro de las características más notables de esta especie de contratos se encuentra que su celebración no es precedida por una libre discusión del contenido posible del contrato por las partes contratantes. Consecuentemente, el clausulado del contrato únicamente puede ser aceptado (adhesión) por una de las partes, dado que posee un contenido inmodificable. Sentencia 1556, Sala Constitucional, 2007.

Lo que actualmente se concibe como contrato es una respuesta a la inevitable masificación que se vive hoy en día y que se manifiesta prácticamente en todos los ámbitos de la vida humana. Los contratos por adhesión, por lo tanto, constituyen una de las modalidades nuevas de contratación, tendientes a dar celeridad a las transacciones mercantiles (Montiel,1999, p.12)

En la legislación nacional la expresión más clara y sencilla la contiene la Ley de protección al consumidor en el artículo 2, que indica: “Contrato de adhesión, convenio cuyas condiciones generales han sido predisuestas, unilateralmente, por una de las partes y que deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante” (Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 1994).

Del contrato de adhesión se desprenden dos partes, tal y como continúa en su detalle el artículo 2:

Predisponente, sujeto del contrato de adhesión que dispone, por anticipado y unilateralmente, las condiciones generales a las que la otra parte deberá prestar su adhesión total, si desea contratar. Adherente, sujeto del contrato de adhesión que debe adherirse, en su totalidad, a las condiciones generales dispuestas unilateralmente por el predisponente (Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472,1994).

El Código Civil de este país sostiene el lazo entre las partes, hace valer los derechos de cualquiera de las partes y dota de seguridad jurídica al contrato al indicar en el artículo 1022: “Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes” (Código Civil, 1887).

Los contratos de adhesión juegan un papel muy importante en la movilidad y el crecimiento de las operaciones crediticias. Estos son, sin duda, la respuesta a la necesidad social de contratos modernos que simplifiquen y agilicen las relaciones en el nacimiento de operaciones bancarias. Sin embargo, pueden contener cláusulas que rocen el límite de las llamadas cláusulas abusivas y es por esto que la legislación prevea y asegure tal límite bajo el artículo 42, que en su primer párrafo menciona: “En los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o por la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria” (Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, No. 7472, 1994). Deja así claro que cualquiera que sea la acción que devenga de este tipo de contrato debe ser de conocimiento pleno y puro del adherente.

El mismo artículo 42 antes mencionado resume de manera intrínseca las condiciones abusivas y nulas, de manera que lo son si: - restringen los derechos del adherente, - limitan o extinguen la obligación del predisponente, - favorecen a este último de manera excesiva o desproporcionada; así como si se le exoneran o limitan las responsabilidades que surjan por daños corporales, - cumplimiento defectuoso o mora, - que faculte al predisponente a rescindir de manera unilateral el contrato, - modificar sus condiciones y la suspensión de su ejecución, - revocar o limitar cualquier derecho del adherente que se encuentre establecido desde el surgimiento del contrato, o que lo obligue a renunciar a cualesquier de los derechos que se le concedieron de manera oportuna en la adhesión al contrato; o a los derechos procesales consagrados en las normas relativas a la suscripción del contrato, - que sea el contrato ilegible o esté redactado en otro idioma diferente del español y sea de suma importancia lo que no indiquen las condiciones de pago, la tasa de interés anual por cobrar, los cargos e intereses moratorios, las comisiones, los sobrepagos, los recargos y otras obligaciones que haga que el usuario quede comprometido a pagar a la firma del contrato.

Para que sirva de base de derecho, el Código Civil, en el párrafo primero del artículo 1023 establece: Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de esta (Código Civil, 1887). Además, la jurisprudencia responde a la necesidad de conocer estos contratos al indicar:

El Tribunal Contencioso Administrativo, en resolución del 31 de agosto del 2023, a las 10:55 horas, pone en conocimiento:

...un contrato de adhesión en el que las condiciones generales son preconstituidas e impuestas unilateralmente por la empresa aseguradora, y establece en cada uno de

los contratos unas cláusulas típicas, por lo que la otra parte contratante únicamente tiene la alternativa de aceptar o de rechazar el contrato en cuestión, sin opción de negociación (Tribunal Contencioso Administrativo, N.º 02787 – 2023).

Una de las obligaciones previstas en este tipo de contratos es, a su vez, una de las virtudes propias de él siempre que se cumpla con el principio de publicidad. Y es que, como lo resume el Tribunal Contencioso Administrativo en resolución del 18 de agosto del 2016, la eficacia de las condiciones generales de un contrato de adhesión está supeditada al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente, o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria, aspecto que resulta fundamental si se toma en consideración que los aspectos que determinan el contenido esencial del principio de libre contratación están limitados en este tipo de contratos, por lo que es esencial que el consumidor cuente con los elementos necesarios para decidir si escoge o no la opción que se le presenta (Resolución 87, Tribunal Contencioso Administrativo, 2016).

Este tipo de contratos tiene sus ventajas y sus desventajas. Entre las ventajas, tal vez la más sencilla y clara es la celeridad con que este contrato produce, y se evita de esa manera dilatar en la negociación con un cliente, sino que, al ser cláusulas ya determinadas y homologadas para todos los clientes, no se requiere mucho tiempo en cada intervención. Por otra parte, “mediante condiciones generales estables y conocidas se posibilitan la seguridad y la previsión de la responsabilidad legal entre las partes” (Stiglitz y Stiglitz, p. 20). Quiere decir que pone en igualdad de condiciones tanto al predisponente como al adherente.

Ahora bien, en las desventajas y quizá hasta en el mismo sentido de su mayor ventaja, se tiene como la más importante a la limitación de contratación, ya que cierra las puertas a una negociación más amplia. Otra de las desventajas en este tipo de contratos es “la fuerza

económica del predisponente, quien posee una asesoría legal y financiera de la que carece el adherente, lo cual se acentúa como desventaja por la costumbre de redactar este tipo de contratos en términos oscuros” (Romero-Pérez, p. 193). Estas condiciones a las que se hace referencia son parte de lo que se pone en práctica hoy por hoy en las entidades bancarias costarricenses; en que es común que en las obligaciones dinerarias se sometan a este tipo de contratos en los que las cláusulas contractuales son redactadas de previo y para uso extensivo por el predisponente.

“... aquellas cláusulas elaboradas unilateralmente por un empresario, a las que ha de ajustarse necesariamente el contenido de todos los contratos que en el futuro se propongan celebrar, condiciones que son impuestas a todos los ulteriores contratantes, que ven la necesidad de aceptarlas si quieren celebrar el contrato de la misma forma que se acatan las normas generales y abstractas de una ley (Castro y Bravo, citado por Monteil, p. 56).

Estos contratos como repetidamente se mencionan no permiten las variaciones o negociaciones. Sin embargo, el Reglamento de Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor contiene, intrínsecamente, la posibilidad del pago anticipado de la obligación dineraria, aunque es limitada a ciertas condiciones. Es por ello que se analiza en este estudio la sanción aplicada a dicho pago.

Título. Sanción monetaria de pago anticipado en las obligaciones dinerarias

El pago anticipado de la deuda es el derecho que tiene el deudor o consumidor de una obligación dineraria del sistema financiero nacional; o a poder adelantar cuotas o realizar un pago de cancelación de la operación crediticia. La cancelación a la que se hace referencia es la que se da cuando se hace el pago de la obligación dineraria sin que se tenga por vencida, es

decir, sin que se haya agotado el plazo o que se incumpla alguna de las cláusulas que le pongan fin a esta relación comercial monetaria. Este tipo de cancelación anticipada se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, que en su artículo 70 reza:

Todos los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser pagados por los prestatarios en la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de que el pago pueda efectuarse, total o parcialmente, con anterioridad a esa fecha... No podrá efectuarse ningún pago, parcial o total, sin que hayan sido cancelados previamente los intereses devengados hasta la fecha de dicho pago.

Faculta este artículo para la cancelación anticipada de obligación dineraria; sin embargo, limita esta posibilidad en el tanto en que se hayan cancelado los intereses generados hasta el día tal en el que se decide realizar el pago que dará término a la relación contractual. En la práctica actual en Costa Rica se utiliza un sistema de cuota nivelada para el cálculo de cuotas de las operaciones crediticias en todas las entidades bancarias. Este es conocido también como sistema de amortización francés, en que el espíritu en su génesis es el pago de cada cuota de manera constante y durante el plazo o vida de la obligación dineraria. Este sistema de amortización fue creado con el fin de que el pago de cada cuota sea siempre el mismo, excepto en los créditos de garantía real en que su tasa es variable, en cuanto a la referencia de tasa de interés utilizada, que hace que cambien los valores y que, por tanto, se modifique el monto por cuota. Para su mejor entendimiento, Rodríguez Alcócer lo explica:

Esta cuota se mantiene fija siempre y cuando las variables que se utilizan para su cálculo no cambien, tales como: - Plazo del crédito, - Monto principal o adeudado, - Amortización a principal que implica modificación de la cuota y - Tasa de interés.

Para tal efecto se utiliza la siguiente fórmula de cálculo financiero. Los intereses se calculan sobre el saldo adeudado y, como la cuota incluye amortización al principal e intereses, en la medida en que se disminuye el saldo se reduce el monto de intereses y se incrementa el monto destinado al pago del principal o amortización. (Rodríguez Alcócer Roberto, 2020, versión en línea ISSN 1659-4932).

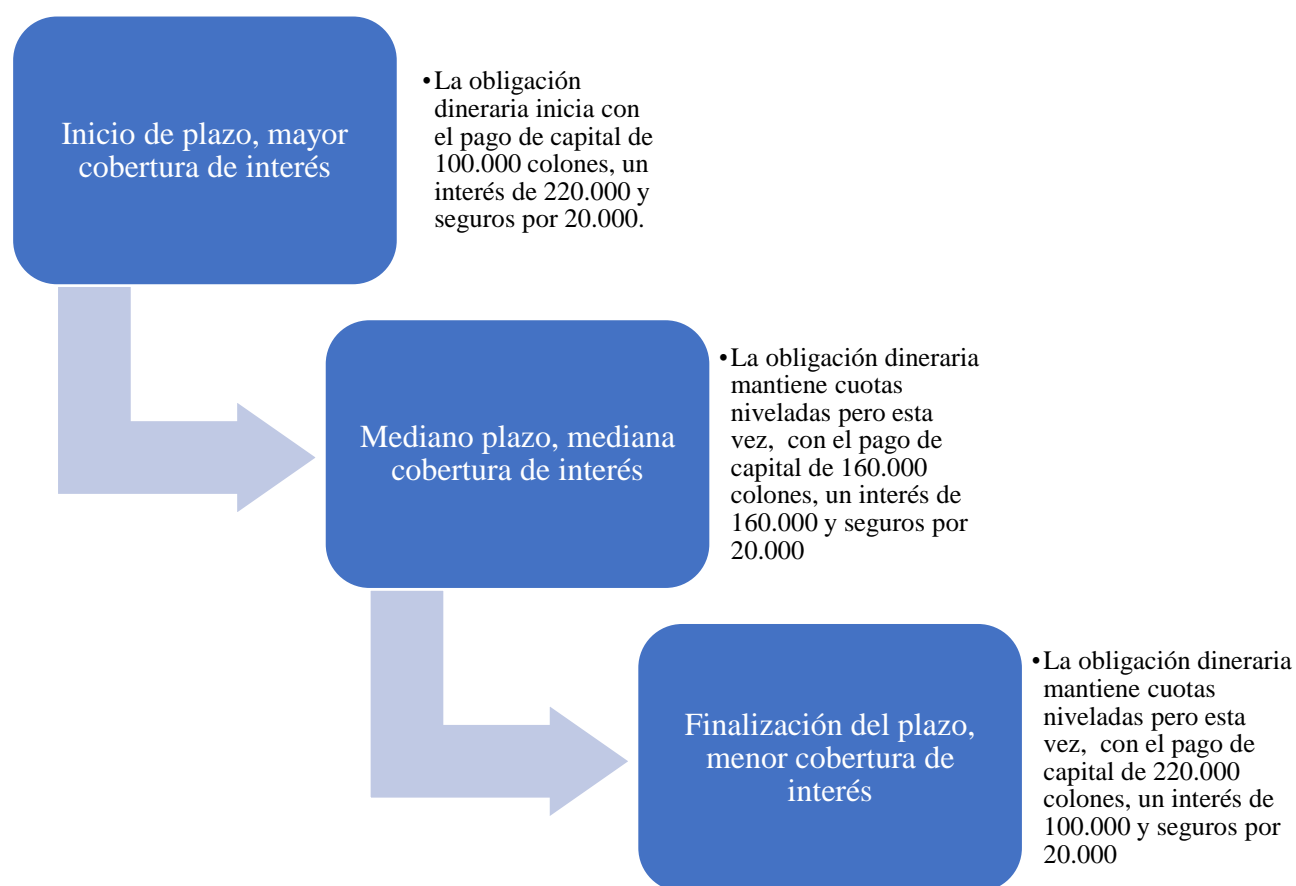
El sistema de amortización francés permite, de manera inicial, el pago privilegiado de los intereses, siempre que sea el mayor y que vaya descendiendo con el pago de cada cuota; mientras que, en el caso del capital acumulado, por el contrario, se inicia con el pago de menor suma en los primeros años de dichos intereses y, en cuanto avanza el plazo es la mayor la cobertura de estos. Por ello se dice que dentro de las ventajas del sistema de amortización francés se encuentran: - las cuotas predecibles y constantes, - la posibilidad de planificar los pagos que permitan a la persona una mejor administración de su presupuesto y – la reducción gradual y regulada de la deuda. Por otro lado, se considera como desventajas: - Intereses iniciales más altos que resultan una carga financiera en los primeros años y – una menor flexibilidad de amortización que entraba la posibilidad de pagos anticipados parciales para la reducción de la obligación dineraria; esto quiere decir que, para que sean rentables estos pagos se deben realizar en los primeros años de la deuda para aminorar el impacto de los intereses que, como se explicó anteriormente, es lo que más consume el pago de las cuotas iniciales.

Es común encontrar en la práctica, entonces, que los consumidores que desean bajar la exposición de su crédito opten por realizar pagos extraordinarios parciales que lo que amortizan es el capital. Regularmente, en las entidades bancarias costarricenses, al aplicar uno de estos pagos se puede optar por el recálculo de la operación y mantener el plazo, lo que conlleva una baja en la cuota del plan de pagos; o bien, se mantiene dicha cuota, pero se reduce el plazo del crédito. Otra variante es la formalización del crédito cuya fecha de inicio es efectiva con el desembolso de la suma pero que inicia el plan de pagos con una prórroga de uno o varios meses, según se estipule en el contrato. Esta figura es conocida en las entidades bancarias como el “balloon” financiero, que significa que se mantiene el pago de cuota nivelado por una suma constante, mientras que la última de sus pares es más elevada o se encuentra inflada, toda vez que el cálculo del plan de pagos se ajusta al plazo del contrato y de lo que sobreviene de la diferencia porcentual de los meses de prórroga. Este cálculo es ofrecido como un beneficio al contratar, pero se acumula en el saldo final de la obligación dineraria. Se pueden encontrar estas prácticas en ferias de ventas de vehículos, así como en las ferias para ventas de casas o materiales de consumo para construcción.

Quiere decir eso que en las obligaciones dinerarias que nacen de una relación comercial entre deudor – acreedor en el sistema financiero costarricense, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional; cada una de las cuotas de cada plan de pagos por obligación dineraria está dotada de la facultad de pago de cancelación anticipada, según el origen del sistema de amortización al que el sistema financiero costarricense se ha acogido. La cobertura de cada tracto sucesivo o cuota proporciona el porcentaje de interés necesario para que, en el caso de que el consumidor desee realizar la cancelación anticipada la pueda efectuar. Entiéndase que se han cubierto, en primera instancia, los intereses, que son el

costo operativo de la entidad bancaria y no ha aportado lo suficiente a su capital en comparación con el primero. Este supuesto se cumple siempre y cuando la obligación se mantenga al día, es decir, que no presente mora. No obstante, en el tanto en el que la operación se encuentre en mora el consumidor debe pagar así el monto en atraso, para ponerla al día y posteriormente poder realizar el pago del saldo adeudado para la cancelación anticipada de la obligación dineraria.

Sirva el siguiente mapa para ejemplificar el tema gradual de cobertura de intereses y su aplicación a la obligación dineraria.



En el caso de sanción viable se la tiene aprobada según el artículo que dice:

Artículo 97.-Sobre el derecho al pago anticipado. El deudor tendrá derecho a adelantar cuotas o cancelar anticipadamente su deuda. Cuando se pretenda cobrar

comisiones, recargos, o aplicar penalizaciones por adelantar cuotas o cancelar anticipadamente, el comerciante deberá informarle al consumidor, previo a la toma de la decisión de consumo el monto correspondiente, que deberá ser proporcional a las condiciones de la transacción de conformidad con lo establecido en el numeral 34, inciso k), de la Ley.

En caso de que el acreedor cobre intereses ilegítimamente o no haga la adecuada reducción del principal o del plazo, según lo solicitado por el deudor, éste último queda facultado para consignar judicialmente la cuota correspondiente del saldo adeudado, sin la formalidad de la oferta real de pago. Las costas de la consignación correrán a cargo del acreedor (Reglamento de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.º 7472, 2013).

Al analizar el artículo anterior se tiene por posible y viable la sanción por pago anticipado de una obligación dineraria. Se infiere de este artículo que no es obligatorio sino más bien facultativa la aplicación de una sanción por pago anticipado; pero, en cambio, sí advierte que en caso de hacerlo deberá el acreedor informar al consumidor de manera clara acerca de las condiciones y las especificaciones que conlleva este acto; pero, sobre todo, obliga a la entidad financiera costarricense a respetar las condiciones que se pactaron en la contratación. A contrario sensu, es viable la sanción para las obligaciones dinerarias a las que se les aplique el pago anticipado. Sin embargo, no se menciona en el artículo anterior el porcentaje o el monto de dicha sanción, sino que traslada la responsabilidad a lo pactado en el contrato, por lo que en el caso de que no se haya incluido en ninguna de sus cláusulas no es permitida tal comisión. Se expone de esta manera que, en el contrato de adhesión explicado anteriormente, se debe publicitar y poner en claro conocimiento del consumidor la cláusula exclusiva que informe acerca de las

condiciones y repercusiones en el caso de aplicar pago anticipado a la obligación bancaria adquirida.

Aún más, el artículo 97.- Sobre el derecho al pago anticipado del Reglamento de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, 2013, no señala qué tipo de operaciones de crédito están sujetas o no a este cobro; y también las excepciones que se puedan validar según su naturaleza. Y es que no es la misma afectación del cobro de un porcentaje “x” en una hipoteca de casa de lujo con respecto al cobro a una pyme. Más adelante se validarán las prácticas reales en las entidades financieras de Costa Rica.

Debe entonces señalar si de la obligación dineraria nace a su vez y de manera accesoria la obligación del consumidor al pago de sanción monetaria o multa por cancelación anticipada. Además, debe indicar de cuánto porcentaje se trata, o si es una suma específica y única. Si tal sanción es uniforme con el producto o la entidad bancaria debe informar sobre el método de pago; si se requiere algún documento que valide la propuesta, o si se debe justificar la procedencia de los fondos para esta acción. Esta publicidad de cláusula se da con la finalidad de que deudor sea consciente del posible resultado y poder así tomar la decisión si le es conveniente, o si se encuentra dentro de sus posibilidades de pago.

La elección del pago anticipado de deuda puede ser de manera parcial o de cancelación total. Esta variación se puede dar en varias direcciones por contemplar: los pagos parciales se realizan en dos vías, - sea que se busque la disminución del plazo de la operación crediticia o que se busque la disminución de cuota. También, y no muy alejado de la idiosincrasia del costarricense; el pago anticipado busca la aplicación de movimientos extraordinarios constantes que carecen de sanción monetaria; con el fin de poder reducir el capital y así alcanzar la cancelación anticipada, de forma tal que el capital haya disminuido lo suficiente y cuya sanción

monetaria no sobrepase la obligación dineraria inicial, y no le pueda generar una afectación mayor. Explícitamente, se logra apreciar en los casos en los que se realiza el pago de cancelación anticipada dentro de los primeros cinco años, dado que los porcentajes de sanción monetaria aumentan el saldo y exceden el monto principal solicitado.

Mientras tanto, en el caso de las cancelaciones anticipadas que no han tenido pagos parciales anteriores, busca el término de la relación contractual comercial, indistintamente de las razones u oportunidades del consumidor; pero que precisamente son las intenciones claras de finalizar dicha relación. De suma importancia es acotar que tal y como se supramenciona con fundamento legal las acciones, tanto de pago anticipado de las obligaciones dinerarias como en la sanción monetaria a ellas, son de carácter facultativo y no es obligatorio. Para las consideraciones sobre pago anticipado, que da fin a la relación contractual, es importante que el consumidor se pueda informar con la tabla de pagos o el estado de cuenta actualizado de la obligación dineraria, con el fin de reconocer la amortización real y conocer la relación de los intereses con respecto al capital y al plazo restante. Con la extensión de estos documentos la entidad bancaria, además, se garantiza el cumplimiento del principio de publicidad.

Artículo 86 de la Ley N.º 29571 (2010), Código de Protección y Defensa del Consumidor, reconoció que los consumidores tienen derecho, en toda operación de crédito a plazos bajo el sistema de cuotas o similares, a efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar (Ley N.º 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor de Perú, 2010).

El pago anticipado de obligaciones dinerarias tiene sus ventajas y sus desventajas y pueden ser analizadas para saber si se ajustan a cada escenario de las personas que desean aplicarlo. De las ventajas se habla de: a) ahorro a largo plazo, b) el pago anticipado parcial disminuye la cantidad de intereses que se deberán pagar en el transcurso del plazo, ya que al reducir el capital es menor el costo por pago, c) libera el haber económico o patrimonio del consumidor, que le permite tener una estabilidad económica y; por último, d) permite mantener una calificación estable y sana en el récord crediticio, lo que le dará al consumidor acceso a otros préstamos en el futuro.

Por su parte, dentro de las desventajas se encuentra las siguientes: a) la pérdida de liquidez, ya que se puede tornar impredecible la cobertura de necesidades o de emergencias, por lo que se recomienda en estos casos tener un nivel de liquidez que permita esta acción sin que se vea afectado su haber, b) costo de oportunidad que se traduce en la posibilidad de gestionar el monto con la que se cancela, o sea, en nuevas inversiones que le permitan un aumento de la suma en regreso, c) implicaciones fiscales dado que puede reducir sus deducciones fiscales y aumentar su ingreso imponible, d) al hablar del sistema de amortización francés en la determinación de la cuotas u orden de pago de cada una de ellas, se cubre inicialmente la mayor carga de intereses y hay una menor amortización del capital, y conforme avanzan los años la fórmula se invierte, lo que significa que posiblemente en la cancelación se hayan pagado más intereses que capital, y, por último y que es el punto medular de esta investigación; e) el pago de cancelación anticipada trae consigo, en un país como Costa Rica, el pago de sanción monetaria por penalidad de la suma restante. Esto, dado que si lo pactado en el contrato implica la cláusula de comisión en razón de este anticipo, se deben cubrir por lo general sumas relevantes por penalidad y se puede anular cualquier posible ahorro potencial. Estas multas o castigos están

diseñados como medios compensatorios por las potenciales ganancias del acreedor. Por ejemplo, en el caso de que la operación de crédito fuese por la suma de 1.000.000 colones, pero se ha pagado la suma de 300.000 colones, y la sanción corresponde al valor porcentual impuesto en la cláusula de pago sobre los 700.000 colones restantes de la operación.

Quiere decir lo anterior que, proporcionalmente, el consumidor se ve lesionado en su patrimonio, porque ha sido pagador de un mayor porcentaje de intereses que el capital, ya que será hasta en las cuotas finales cuando se haya cubierto mayor capital y haya un menor interés. Es el consumidor el gran perdedor de la relación comercial, por lo que a sus pérdidas deben sumarse el tiempo de estadía en la operación, así como también y según lo estipulado en contrato, debe asumir la penalidad de una sanción monetaria que se basa en el saldo real de la obligación dineraria.

Si bien se tiene regulado el pago por cancelación anticipada de la obligación dineraria, no hay en el sistema bancario costarricense un reglamento que homogenice u ordene el porcentaje y los tipos de créditos posibles de aplicar el cobro de la sanción monetaria. Para el señor Rogelio Fernández, en su artículo *Bancos cobran comisión de hasta 3% a clientes que pagan créditos por adelantado*, quien fungía como director legal de la Asociación de Consumidores Libres en el año 2017, considera que dicha sanción está contenida en una cláusula que debería ser considerada como abusiva: "Es una disposición que estrictamente beneficia a la parte más fuerte de la relación crediticia y asegura de forma arbitraria que el consumidor financiero continúe atado a un crédito, cuando puede conseguir otro que le beneficie con mejores condiciones (Fernández Rogelio, 2017)".

Pero, en contraposición, en el mismo artículo citado Mario Gómez, abogado especialista en temas financieros y asesor legal de la Asociación Bancaria Costarricense (ABC)

menciona que no se considera una cláusula abusiva, ya que los porcentajes que se cobran son razonables y que la entidad bancaria costarricense enfrenta una serie de costos por una cancelación anticipada, como son los gastos administrativos de cancelación. Además, identifica algunos problemas que en la práctica lesionan a la entidad bancaria, como son: el tiempo que le puede llevar a la entidad la colocación nuevamente de la suma, y que a mayor relevancia de la suma mayor será el tiempo de colocación del total; un desajuste en las proyecciones por el cálculo de las cuotas en la relación monto y plazo, y, además, la penalidad o costo que deba asumir en el tanto deba cancelar de manera anticipada al proveedor de los recursos e insumos varios como los seguros. Renán Murillo, que dirigía el área comercial del Banco de Costa Rica en el 2017, indicó en tal artículo que la sanción monetaria se aplica para asegurar la rentabilidad esperada de un crédito.

“En un crédito empresarial se asuma un riesgo alto en la etapa constructiva o inicial; sin embargo, la tasa de interés cobrada no cubre el riesgo asociado. Una vez que la construcción está terminada o el proyecto ya está funcionando aparecen muchos acreedores dispuestos a financiar porque el riesgo ahora es menor (Bancos cobran comisión de hasta 3% a clientes que pagan créditos por adelantado, La Nación, 2017)”

Así pues, y tal como lo expone Willy Carvajal, director de la Oficina del Consumidor Financiero en el 2017, estamos ante una aparente viabilidad que se les otorga a las entidades bancarias costarricenses para el cobro de una comisión o penalización por el pago anticipado de obligaciones dinerarias, toda vez que se le haya comunicado al consumidor de forma previa y que se encuentre sujeto al artículo 97 del Reglamento de la Ley N.º 7472, que es la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Título. De los tarifarios, la práctica actual y el proyecto de ley que nació muerto

Para comprender la gestión real de la práctica y el manejo en las entidades bancarias costarricenses del cobro de la sanción se debe conocer la propuesta publicada por cada una de estas entidades y comparar dichos costos. En el siguiente cuadro se tiene como referencia a las seis entidades mencionadas.

Tabla comparativa de tarifas publicitadas por las entidades bancarias en Costa Rica		
<p>Banco Costa Rica: Cobra sanción monetaria por pago anticipado de obligación dineraria tanto en colones como dólares a un 3%, excepto: *línea crédito revolutivo corto plazo (12 meses). *Vivienda de interés social, *crédito menor a los \$10.000, *operaciones que se cancelan con la apertura de una nueva con el mismo banco, *crédito para damnificados por desastre natural superior a los \$10.000 vigente por los primeros 8 años, *crédito vivienda para pensionados (por excepción cuando la cancelación sea con recursos del propio BCR) y *Cualquiera que sea aprobado por el comité corporativo de activos y pasivos.</p>	<p>Banco Nacional de Costa Rica: 1. Cobra sanción monetaria por pago anticipado de obligación dineraria tanto en colones como dólares a un 3%, 2. Todas las operaciones independientemente del plazo de ellas, 3. Negociable solo en caso de pago con fondos propios, pero nunca con los de otra entidad financiera. *No negociable en caso de operaciones que tengan diferimientos. *Exime a los créditos con categoría riesgo C, D o E. *Exime la cancelación de las operaciones en cobro judicial. *Exime en la aplicación de seguro en caso de desastre o fallecimiento del del titular de la deuda. *Desembolso de crédito corto plazo, menores de 36</p>	<p>Banco Popular: Este banco no contempla dentro del tarifario publicitado, algún tipo de sanción monetaria para el pago de cancelación anticipada de obligación dineraria.</p>

	meses. *Operaciones que nacen de tarjetas y minicréditos BN-Soluciones.	
Banco Promerica: Cobra sanción monetaria por pago anticipado de obligación dineraria tanto en colones como dólares a un 3%, más no define o delimita su uso.	Banco Davivienda: Este banco no contempla dentro del tarifario publicitado, algún tipo de sanción monetaria para el pago de cancelación anticipada de obligación dineraria.	Banco Bac Credomatic: Cobra sanción monetaria por pago anticipado de obligación dineraria tanto en colones como dólares, sin embargo, el porcentaje cobrado puede variar según la naturaleza y garantía presentada en la operación de crédito y su nacimiento en contrato pactado entre acreedor y deudor. El porcentaje puede ir desde un 1,75% a 3%.

Análisis

Del cuadro anterior se deduce que:

- a) No todas las entidades bancarias cobran una sanción monetaria por el pago anticipado de la obligación dineraria, o al menos no la publican como es requerido. Muestra de ello es que los bancos Popular y Davivienda no tienen un tarifario de acceso público. El Banco Popular es una institución de derecho público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio, que busca la protección económica y el bienestar de los trabajadores; de lo que se infiere que a causa de su naturaleza no genera estas sanciones privativas.
- b) El porcentaje aplicado no es homogéneo en todas las entidades que sí lo generan. Por el contrario, se muestran porcentajes diferentes unos de otros y no todos cumplen con las mismas condiciones para su aplicación.

- c) En apariencia, el tope máximo de sanción es de 3% y se aplica para las dos monedas de curso legal en Costa Rica, n colones y dólares.
- d) Solo una de las entidades, entiéndase el Banco de Costa Rica, cuenta con un reglamento con el que publica el tarifario de sus servicios, que es el “Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica”, del 25 de enero del 2000. Este se mantiene en constante revisión y actualización.
- e) Los bancos NCR (Banco Nacional de Costa Rica) y el BCR (Banco de Costa Rica) condicionan y limitan a excepciones el cobro de las sanciones. Llama la atención que ambas entidades tienen una excepción común, y es que quedan exentos de este cobro los créditos que serán cancelados con fondos propios y los que emergen de una nueva operación.
- f) El Banco de Costa Rica, a diferencia de las demás entidades bancarias, exime de pago de sanción monetaria del cobro las operaciones de ayuda social, los créditos de menos de \$10.000 o su equivalente en colones, y los créditos para vivienda de personas pensionadas.
- g) El Banco Nacional de Costa, a diferencia de las demás entidades bancarias, exime del pago de sanción monetaria por cancelación anticipada de las operaciones en cobro judicial, y las operaciones que se encuentran en el proceso de aplicación de seguro en caso de desastre o de fallecimiento del titular de la deuda.
- h) El Banco Promerica no limita, condiciona ni exime del cobro de la sanción en estudio, sino que, según lo publicado, 3% es el porcentaje único con que trabaja.
- i) El banco Bac Credomatic, a diferencia de las demás entidades bancarias, limita el cobro de esta sanción a las obligaciones dinerarias en cuyo contrato se haya

establecido este en razón de su naturaleza o garantía. Es la única entidad bancaria en estudio que tiene un rango de cobro de entre 1,75% y 3%, diferente de las demás que anuncian solamente 3%.

- j) Ninguna de las entidades exime o condiciona las operaciones por aval de gobierno ni las que se generan con tasa preferencial, como en las bancas para el desarrollo.
- k) Ninguno de los bancos exime o condiciona las obligaciones dinerarias de tractos sucesivos variables, es decir, no distingue entre operaciones cuyas cuotas sean pagaderas de manera quincenal, mensual, bimensual, trimestral, semestral o anual.
- l) Ninguna de las entidades exime o condiciona las operaciones que nacen por promociones o ferias; los beneficios se ocupan en otros términos de las obligaciones.

El presente estudio si bien es muy nuevo a los ojos de la jurisdicción, hubo un intento por parte del diputado José Francisco Nicolás Alvarado de someter a estudio otro proyecto de ley que les prohibiera a las entidades financieras el cobro de las comisiones por pago adelantado de deuda. Ese proyecto entró en la corriente legislativa mediante el expediente 23.277. Justifica Nicolás Alvarado ese proyecto en su motivación de que someterse al pago de una comisión por pago anticipado de las obligaciones resulta un abuso, que se constituye en el contrato de adhesión, ya que el consumidor es sometido al contrato, ya que las opciones de obtener un crédito serán validadas al adherirse al contrato ya establecido. Indica también que con este proyecto se busca el equilibrio en la relación, porque el pago anticipado no lesiona al acreedor dado que tiene todas las condiciones posibles para volver a colocar las sumas de nuevo.

Propone la modificación al artículo 36 bis de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994, de forma que diga:

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 36 bis, de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, cuyo texto dirá lo siguiente:

“Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos... Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337 del 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular. También se prohíbe el cobro de comisiones por el pago anticipado de operaciones de crédito cuando el deudor haya pagado al menos dos cuotas del crédito. Dicha medida afecta a todo contrato de crédito que cumpla con dicho pago a partir de la aprobación de esta ley.

Cuando se haga un pago anticipado parcial de la obligación no se podrá hacer una modificación de la cuota acordada o del plazo de la operación sin el consentimiento expreso del deudor. En caso de que se realice, los intereses ya cancelados tendrán que reconocerse dentro de la obligación modificada y no se podrá asumir, bajo ningún concepto, que se trata de un nuevo crédito.

Aunque la intención del legislador es la correcta no presenta los insumos suficientes o los antecedentes necesarios para generar los cambios a los que se hace alusión. Es decir, su solicitud no tiene base probable ni asidero jurídico por lo que, en términos coloquiales, se puede asegurar

que el proyecto de ley propuesto nació muerto. Al final de cuentas, el proyecto no fue conocido en la legislatura correspondiente y no vio la luz de la vida jurídica.

Título. Derecho comparado

El derecho comparado se define, según el Diccionario Panhispánico, de la siguiente manera:

Gral. Método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos, para los mismos casos planteados. (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2023).

El Derecho Comparado como método o “meta - método” tiene una especial relevancia en el análisis y la producción jurídicos, sobre todo en un mundo globalizado como el actual. Es innegable la utilidad de un análisis comparativo entre diferentes figuras provenientes de dos o más familias jurídicas, ello utilizando diversos elementos para dicho análisis, tales como elementos legislativos, históricos, políticos, entre otros (Sotomarino Cáceres, Roxana, 2018, p.57).

El derecho comparado es una herramienta que ayuda a entender el fenómeno jurídico con una base de interpretación y análisis de dos o más sistemas jurídicos, con la finalidad de nutrir por comparación o similitud lo que a cada uno compete. Este va a ayudar a dotar de seguridad en casos en los que se esté iniciando una era en el derecho de un ordenamiento jurídico, y va a legitimar y organizar el espíritu de la ley. Además, va a ayudar a dilucidar conflictos o a llenar vacíos en los ordenamientos jurídicos y a estudiar en cada caso específico. Las fuentes del

derecho comparado son las mismas del derecho, es decir, la ley, la jurisprudencia, la doctrina y las costumbres.

En el presente estudio se analiza la posición del derecho colombiano con respecto al cobro de las sanciones monetarias en el pago anticipado de la obligación dineraria. Este ejercicio, fue posible gracias al doctor Mauricio Pérez Salazar, quien es profesor de las facultades de Economía, Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales y Derecho de la Universidad Externado de Colombia. En su trayectoria se desempeñó como jefe de la Unidad de Estudios Industriales del Departamento Nacional de Planeación; y también fue asesor del ministro de Trabajo y Seguridad Social; trabajó como supervisor de los estudios técnicos para el capítulo sectorial del plan de desarrollo y para formular las recomendaciones de política correspondientes en la Corporación Nacional de Industriales del Calzado. Asimismo, fue asesor económico del director de ICOMEX y secretario del Concejo Directivo de Comercio Exterior en Icomex; cuenta con más de 10 años de experiencia en la docencia dentro de la Universidad Externado de Colombia y fue decano de la Facultad de Economía de la misma institución. Don Mauricio acerca a ambos países desde el punto de vista financiero y en referencia a la madurez que ha alcanzado Colombia en cuanto a proteger al consumidor.



Además de compartir don Mauricio con la autora de este estudio sus ideas y experiencias, direcciona el estudio en el ámbito legal hacia la jurisprudencia C-252-98 de la Corte Constitucional. Además, conecta el decreto N.º 1368 del 2014 por el cual se reglamentan las operaciones, mediante sistemas de financiación previstos en el artículo 45 de la Ley N.º 1480 del 2011, para convalidar las acciones propias y posibles para la eliminación de la viabilidad del cobro de la sanción monetaria en estudio. Explica, además, el entorno financiero social en el que surge el decreto por el que entran a regir las disposiciones contra el cobro de comisiones o sanciones por pago anticipado de obligación dineraria.

Desde su punto de vista existen dos vertientes de las posiciones de las partes con respecto al tema, mas no significa esto que el resultado que se aplicó sea diferente. En la primera de las

líneas podría el acreedor oponerse al prepago de una deuda sin ningún tipo de compensación. Expone desde el punto de vista económico que mientras se tenga una obligación “a tractos” como deudor no tiene lógica que el acreedor tenga la posibilidad de acortar el plazo o pida un pago anticipado, porque claramente existen los motivos circunstanciales en la firma del contrato, por lo que el deudor pactó las cláusulas en firme, ya que ello no implica que el consumidor pueda pagar toda la deuda por completo en cualquier momento. Por otra parte, se tiene que el acreedor debe tener un flujo predecible, y si el deudor puede prepagar en cualquier momento puede dañarle el flujo de caja.

Comenta el Dr. Pérez Salazar que, en Colombia unas de las principales razones por las que es importante el prepago o el pago regular de las obligaciones es que se le da movimiento a la compra de cartera, y eso quiere decir que se hace de los créditos una economía de sana competencia y de aumento de cartera. Ejemplifica que cuando se paga una deuda no es justamente porque el consumidor se ganó la lotería y que quiere por ello pagar, sino que por detrás hay otra entidad buscando agrandar su cartera, que le ha ofrecido a este potencial cliente comprar su deuda en mejores condiciones de las que actualmente mantiene. Este punto de vista es el de la visión de la competencia, pero a los grandes acreedores no les gusta ni les conviene.

En la segunda línea se tiene el punto de la simetría, lo que quiere decir que se tiene un deudor, independientemente del tipo de obligación, que es pequeño frente a un acreedor. Los flujos son diametralmente diferentes y la afectación, por lo tanto, también lo es. Limita esta diferencia la capacidad de negociación y es por ello que se puede pensar que debe dársele o permitírsele un tratamiento preferencial con respecto al deudor frente al acreedor.

En Colombia, el tema de la regulación de las sanciones nace con el Código de Bello, que fue el Código Civil en uso en el siglo antepasado y que en su artículo 2229, Pago anticipado dice: Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, incluso antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses. En términos financieros, se traduce de manera que el consumidor puede presentarse a realizar el prepago de la operación, siempre que tenga el consentimiento del acreedor, pero que no mediaba norma alguna que regulara hasta cuánto sería la posible suma por comisión. Sin embargo, esta posición vino a cambiar con la emisión de la sentencia C-252-1998.

La sentencia C-252-1998 considera que el artículo 2229 del Código Civil desconoce el derecho a la libre competencia económica, consagrado en el artículo 333 de la Constitución; toda vez que impide a los consumidores pagar su obligación dineraria antes del término estipulado, para poder así acceder a mejores condiciones de crédito o tasas de intereses, de conformidad con las fluctuaciones del mercado financiero. Además, sobrepasa el artículo 334, que le atribuye al Estado la responsabilidad de intervenir en la economía, para que todas las personas, en especial las de menos ingresos "...tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos", lo que está definido por la misma Constituyente como la vivienda digna.

Expone la gravedad de una realidad social financiera en la que el deudor estaba sometido a las condiciones y a la voluntad del acreedor. Esta norma (artículo 2229, Código Civil) propicia el abuso de los que más pueden como son los acreedores frente a los más pequeños, como son los deudores. Ahora bien, aclara que el legislador deja a la voluntad de las partes la regulación de este tópico, y sólo en caso de no existir acuerdo la norma suple esa voluntad al prohibir el pago anticipado. Sin embargo, sí debe hacerse la siguiente observación en relación con el monto de los intereses de que trata el artículo acusado. En esta clase de contratos (mutuo con intereses), como

ocurre en todos, en los intereses pactados se tienen que respetar los topes legales. Es claro que si se pactan más allá hay un objeto ilícito.

“El precepto corresponde, entonces, a una función legislativa consistente en precaver los conflictos, disponiendo con antelación y por vía general y supletoria una forma de solucionarlos, con el fin de asegurar a los asociados la necesaria certidumbre del Derecho que rige sus relaciones.” (Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 1995. Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

La demanda que da pie a esta sentencia cuestiona si es correcta la aplicación del artículo 2229, en los casos en los que consumidores de créditos hipotecarios con garantía del propio bien. Se encontraban con la negativa a la recepción del pago anticipado ya habiendo vendido el bien inmueble o hasta consignado una nueva obligación.

El constituyente impuso al Estado, en forma expresa, la obligación de promover, para la adquisición de vivienda, “sistemas adecuados de financiación a largo plazo” (artículo 51 de la Constitución). Además, estableció los mecanismos de intervención en los artículos 333 y 334 de la Carta, y en otras normas de carácter constitucional, como el artículo 150, numeral 19, literal d). Todo enmarcado para garantizar la prevalencia de principios de justicia y equidad, pues debe recordarse que la Constitución desde su Preámbulo busca que se “garantice un orden político, económico y social justo.” (Extracto sentencia C-252-1998).

La regulación especial de la que se habla en los artículos 333 y 334 supramencionados consagra la libre competencia desde su operación en materia financiera, que impone a los acreedores la responsabilidad de ofrecer alternativas de financiamiento para cubrir las necesidades de vivienda. En el primero de tales artículos, así como en el segundo de ellos, entabla la responsabilidad del Estado de intervenir en la economía, de manera que todas las

personas, en especial las de menos ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios. Aún más, estos preceptos no se aplican de manera exclusiva a los créditos hipotecarios, sino que se expanden y cobijan a las demás garantías y alcanzan hasta los pagarés y las letras de cambio que acompañan a los créditos hipotecarios.

Recorre el doctor Mauricio, además, a la Ley 1480-2022, que reglamenta el decreto 1368-2014, en que dispone que, en el caso de pago anticipado de la obligación dineraria, el consumidor únicamente debe pagar los intereses a la fecha de la aplicación de este, dejando por fuera cualquier tipo de penalización. Con esta ley lo que se pretende es proteger la libertad de competencia, así como alivianar las cargas financieras entre las partes. Viene a refrescar esto la legislación colombiana y la trae a la actualidad, ya que deroga el artículo 2229 del Código Civil y, a su vez, elimina toda sanción posible al prepago y mejora la rotación de la compra de carteras bancarias.

ARTÍCULO 5°. La información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor. La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito que se enmarque en lo descrito en el artículo 2° del presente decreto, será la siguiente: 16. El derecho que le asiste al deudor de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados ni sanciones económicas. La información señalada en el presente artículo deberá constar por escrito, firmada a entera satisfacción por el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato correspondiente (Decreto 1368. Se reglamentan las operaciones mediante sistemas de financiación previstas en el artículo 45 de la Ley N.º1480 de 2011).

Ciertamente, al hacer referencia a la rotación de la cartera se debe evaluar no solo el objeto de esta, como son las operaciones crediticias, sino a los sujetos. Esto en el tanto en que el deudor o consumidor deba ser un sujeto activo y atractivo financieramente hablando. Trabaja en un segmento muy marcado del mercado bursátil y el deudor solo será apetecible en el tanto tenga un excelente historial crediticio. Por el contrario, un sujeto no codiciado es aquel cuyo récord crediticio es dudoso o insatisfactorio y que no gozará de los beneficios que la banca pueda poner a su disposición, sino que le serán siempre asignadas las tasas más duras del mercado.

En el conversatorio se robusteció la teoría de la competencia bajo el criterio del doctor Pérez, cuando hace hincapié especial en que no debería ser el lucro cesante un tema de mayor importancia o de temor al cambio. Explica de la sentencia C-252- 1998 que el lucro cesante es una falacia sin peso jurídico ni relevante al ojo financiero, pero que los acreedores insisten en que es la pérdida de o la desventaja real en la que se ponen sus patrimonios. Sin embargo, no hay evidencia sostenida ni socialmente relevante de que, desde 1998 a la fecha, provoque lesión alguna a las entidades bancarias, sino que, por el contrario, es el ejercicio de la sana competencia.

CAPÍTULO III - MARCO METODOLÓGICO

Para pasar luego a enumerar o proponer los elementos que son los propios del marco metodológico, se procede a continuación a explicar el paradigma y los tres enfoques posibles de la investigación que servirán para desarrollar el presente estudio.

Paradigma

Para poder conocer el enfoque de la investigación, al ser este un paradigma teórico, primeramente, se debe conocer el significado del término paradigma. Para

Damiani, (1997), un paradigma constituye un sistema de ideas que orientan y organizan la investigación científica de una disciplina y la hace comunicable y modificable en el interior de una comunidad científica en la que se utiliza el mismo lenguaje. Por su lado, expresan Alvarado y García (2008) que los paradigmas se consolidan como patrones o modelos que recopilan creencias, reglas, presupuestos y procedimientos de los cuales los investigadores se valen para hacer ciencia. Al respecto, Lukas y Santiago (2009) mencionan que un paradigma no es un posicionamiento personal, sino algo compartido y legitimado por una comunidad científica. Quiere decir esto que el paradigma será el modelo o sistema de confección de una investigación que se conformará con los aportes científicos y con el estudio de un tema propio de una comunidad, con la finalidad de publicitar nuevos descubrimientos o hacer propuestas de cambio o mejora, o ambos.

Enfoque de la investigación

Existen tres tipos de enfoques de investigación, que son: cualitativo, cuantitativo y mixto. El primero de ellos es el cualitativo, que busca el análisis de datos de manera inductiva, que suele ser recurrente y que no tiene una secuencia lineal. El enfoque cuantitativo, por su parte, analiza de manera objetiva por medio de un proceso probatorio de prueba de hipótesis y teoría, con base en medidas de fenómenos y mediante el uso de estadística, y, en tercer lugar, está el enfoque mixto, que es una combinación de los dos primeros. Eso quiere decir que cada uno de los primeros enfoques tienden a una independencia de acciones que sean excluyentes entre sí, mientras que, en el caso de la mixta, se pueden compilar datos a partir de estos otros dos enfoques.

En la presente investigación se desarrollará, mediante su marco metodológico, un enfoque cualitativo en el que, por medio de herramientas como la recolección de datos, de información, de jurisprudencia y de la doctrina, se buscará, además, la contextualización del fenómeno propio del análisis de las realidades subjetivas que conllevan la emoción y la suspicacia. La investigación cualitativa se realiza por medio de diferentes instrumentos, tales como entrevistas, observación, documentos, imágenes, audios, entre otros. Según Creswell (2003) este enfoque busca explorar la complejidad de los factores que rodean a un fenómeno y la variedad de perspectivas y significados que tienen para los implicados. Mientras tanto, Bryman (2004) indica que la investigación cualitativa considera que la realidad se modifica constantemente, y que el investigador, al interpretar la realidad, obtendrá resultados subjetivos.

Como tema de investigación se propone estudiar la viabilidad de aplicación de sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias de nivel nacional. Para ello se aportarán del sistema judicial jurisprudencial de Costa Rica, para replicar y entender de dónde provienen o cómo surgen los criterios de resolución con la consciencia de que existe un vacío jurídico en la legislación del país. Se revisarán resoluciones judiciales para validar la experiencia de los criterios repetidos en los que las autoridades se basan para la toma de decisiones, dentro de un tema carente de reglamento para aplicar la sanción. como en el caso de esta investigación. Además, serán fuentes que evidencien la necesidad de homogeneizar el reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que delimite el actuar de las entidades financieras sin que se sobrepasen los derechos ni de la parte más débil, que es el consumidor, ni de la parte dominante, la entidad bancaria de Costa Rica.

Metodología de investigación

Los métodos de investigación cualitativa constituyen el conjunto de técnicas y procedimientos que se van a utilizar para recolectar y analizar los datos. En su libro Metodología de la investigación (2010), quinta edición, Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio comentan:

El enfoque cualitativo se utiliza cuando se busca comprender la perspectiva de los participantes (individuos o grupos pequeños de personas a las que se investiga) acerca de los fenómenos que las rodean, o profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados. Es decir, conocer la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad. También es recomendable seleccionar el enfoque cualitativo cuando el tema del estudio ha sido poco explorado, o no se ha hecho investigación al respecto en algún grupo social específico. El proceso cualitativo empieza con la idea de la investigación (p. 364).

El método de esta investigación será el estudio de caso, que es una estrategia de investigación en primera instancia, y de enseñanza en una segunda, que originalmente corresponde a una técnica cualitativa. El estudio de casos consiste en aplicar una metodología en la que se trata de aplicar conocimientos y de resolver problemas, o de encontrar la solución acertada de un caso problemático, en que la información estructurada parte de unos conocimientos previos y con ellos se busca una solución. Plantean Chetty (1996) y Yin (2003) que, por medio del método de estudio de caso se permite articular datos desde una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas; esto es, documentos, registros de archivos, entrevistas directas, observación

directa, observación de los participantes e instalaciones u objetos físicos. Con base en ello se determina que, en la presente investigación, se va a centralizar el problema en un sector específico, para entender cómo es que el ente juzgador y bajo cuál percepción subjetiva se interpreta la norma y se aplican en cada jurisprudencia. En esta investigación es menester conocer el estudio del caso, ya que el sector centralizado será la media para conocer el problema, el fondo del problema, y la solución que se busca, como en este caso lo es la homogenización del reglamento actual, que permite las sanciones monetarias en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en el territorio costarricense.

Sujetos y fuentes de información

Sujetos

Cuando se habla de sujetos en una investigación estos son los grupos objeto de la presente investigación, que son parte fundamental para alcanzar los objetivos establecidos como meta. Según la Real Academia Española (2024), existen dos acepciones útiles en este contexto: primero: adj. Expuesto o propenso a algo, y segundo: fil. Ser del cual se predica o enuncia algo. A la pregunta, ¿quiénes van a ser medidos?, Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C, y Baptista Lucio, P, (1991), en su libro Metodología de la Investigación, indican: ... aquí el interés se centra en “quienes”; es decir, en los sujetos u objetos de estudio. Esto, desde luego, depende del planteamiento inicial de la investigación. En el presente trabajo se reconoce como agrupación o sujeto de estudio a las entidades financieras de nivel nacional en Costa Rica. Esto ya que recae en estos la obligación de aplicar la sanción monetaria por el pago anticipado de la obligación dineraria y, además, ya que serían los posibles ganadores o

perdedores del lucro cesante, en tanto se logre homogeneizar el reglamento antes mencionado por el que se rigen las prácticas actuales.

Fuentes de información

Las fuentes propiamente son canales desde las cuales se obtiene la información necesaria para producir el estudio elegido en desarrollo. Las fuentes de investigación se pueden encontrar divididas en fuentes primarias y fuentes secundarias. Para definir qué es cada una de estas fuentes se revisa Mirando Soberón, Ubaldo, y Acosta E, Sully (2009) en su libro Fuentes de Información para la recolección de Información Cuantitativa y Cualitativa:

Fuentes primarias son todos aquellos usuarios y acompañantes a quienes se les aplicó un instrumento de investigación. En este caso los datos provienen directamente de la población o de una muestra de ella. Estas fuentes contienen información original que ha sido publicada por primera vez y que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más. Son producto de una investigación o de una actividad eminentemente creativa. Fuentes secundarias de información son las que contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están especialmente diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. Parten de datos preelaborados, como pueden ser datos obtenidos de anuarios estadísticos, de Internet, o de medios de comunicación, de bases de datos procesadas con otros fines, artículos y documentos relacionados con la enfermedad, libros, tesis, informes oficiales, etc.

En lo que atañe a la presente investigación se van a tratar como fuentes primarias, entrevistas realizadas a supervisores del área de recuperación de al menos una entidad

bancaria. Como fuentes secundarias se tendrá el estudio documentos informativos, como los tarifarios de sanciones de las entidades bancarias dentro del territorio costarricense, doctrina jurídica visible en la Constitución Política, jurisprudencia y votos emitidos por los diferentes juzgados y salas del Poder Judicial de Costa Rica; además de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7274, y el Código de Comercio.

Tabla operacionalización de las variables:

Objetivo	Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
Identificar el vacío jurídico existente con respecto a las sanciones monetarias en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias de Costa Rica.	Identificar el vacío jurídico existente con respecto a las sanciones monetarias. El pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias de Costa Rica.	Identificar el vacío jurídico en la aplicación de las sanciones monetarias. El pago anticipado de obligaciones dinerarias sin sanciones uniformes en las entidades bancarias de Costa Rica.	La aplicación de sanción monetaria por pago anticipado de deuda. Importancia de la correcta aplicación de sanciones por el pago anticipado de obligación dineraria.	Matriz de análisis: Documental.

<p>Comparar y parametrizar la práctica socialmente aceptada de cobro de sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias en el territorio nacional. Los parámetros por instruir serán el plazo, el tipo de operación crediticia y el saldo de la obligación dineraria.</p>	<p>Comparar y parametrizar la práctica socialmente aceptada de cobro de sanción monetaria.</p> <p>Elementos propios de un pago anticipado de deuda dineraria.</p> <p>Lineamiento de los parámetros por reglamentar.</p>	<p>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.º 7472</p> <p>Derecho de pago anticipado de deuda.</p> <p>Tarifario de cobro de sanciones de las diferentes entidades bancarias a nivel nacional.</p>	<p>Criterio del ente juzgador.</p>	<p>Matriz de análisis:</p> <p>Entrevista.</p> <p>Documental</p>
<p>Recomendar la homogenización del artículo 97 del reglamento a la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472, de</p>	<p>Eliminar de la redacción del artículo 97 la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472; el cobro de la sanción</p>	<p>Recomendar la homogenización del artículo 97 del reglamento a la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del</p>	<p>Derecho comercial.</p>	<p>Matriz de análisis:</p> <p>Entrevista.</p> <p>Documental.</p>

manera que elimine el cobro a la sanción monetaria en el pago anticipado de las obligaciones dinerarias de las entidades bancarias costarricenses.	monetaria por pago anticipado de deuda en las entidades bancarias costarricenses.	Consumidor No. 7472, de manera que elimine el cobro a la sanción monetaria en el pago anticipado de las obligaciones dinerarias para así superar las malas prácticas actuales.		
	Derecho de elección del consumidor a un beneficio de cancelación anticipada como resultado de la competitividad de las entidades bancarias de Costa Rica.			

Técnicas e instrumentos

Unidad de análisis

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y fuentes de información y muestra
Identificar el vacío jurídico existente con respecto a las sanciones monetarias en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias de Costa Rica.	Identificar el vacío jurídico existente con respecto a las sanciones monetarias. El pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias de Costa Rica.	Análisis documental. Entrevista.	Matriz de análisis: Documental.	Fuente primaria: Constitución Política de Costa Rica, Código de Comercio y jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte y Tribunal Agrario. Fuente secundaria: Entrevista a supervisores del área de recuperación de al menos una entidad bancaria.
Comparar y parametrizar la práctica socialmente aceptada de cobro de sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las	Comparar y parametrizar la práctica socialmente aceptada de cobro de sanción monetaria.	Análisis documental.	Matriz de análisis: Entrevista. Documental	Fuente primaria: Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte y Tribunal Agrario. Fuente secundaria: Documental, tarifarios de cobro de sanción de las

<p>entidades bancarias en el territorio nacional. Los parámetros a instruir serán el plazo, el tipo de operación crediticia y el saldo de la obligación dineraria.</p>	<p>Elementos propios de un pago anticipado de deuda dineraria.</p> <p>Lineamiento de los parámetros por reglamentar.</p>			<p>diferentes entidades bancarias de Costa Rica.</p>
<p>Recomendar la homogenización del artículo 97 del reglamento a la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.º 7472, de manera que elimine el cobro a la sanción monetaria en el pago anticipado de las obligaciones dinerarias de las entidades</p>	<p>Eliminar de la redacción del artículo 97 la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472; el cobro de la sanción monetaria por pago anticipado de deuda en las entidades bancarias costarricenses.</p>	<p>Análisis documental.</p> <p>Observación.</p>	<p>Matriz de análisis:</p> <p>Entrevista.</p> <p>Documental.</p>	<p>Fuente primaria:</p> <p>Doctrina.</p> <p>Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte y Tribunal Agrario.</p> <p>Fuente secundaria:</p> <p>Entrevista a supervisores del área de recuperación de al menos una entidad bancaria.</p>

bancarias costarricenses.	Derecho de elección del consumidor a un beneficio de cancelación anticipada como resultado de la competitividad de las entidades bancarias de Costa Rica.			
------------------------------	---	--	--	--

Instrumentos por utilizar

Técnicas de investigación:

Las técnicas de investigación son las maneras de poder obtener la información por medio de instrumentos. Este proceso se apoya en herramientas para recopilar, organizar, estudiar y examinar la información de la que se va a hacer uso en la investigación. Cada tipo de estudio tiene sus propias técnicas, por lo que el uso y la aplicación dependen de la elección del autor según su tema de estudio. Velásquez Wilmar, señala:

Elegir las herramientas correctas de recolección de datos cualitativos es un paso fundamental a la hora de desarrollar un proyecto con este enfoque de investigación, ya que de ello dependerá la calidad de la información que se obtendrá y el análisis por

realizar. Las herramientas de recolección de datos cualitativos pueden referirse a los métodos de investigación tradicionales o al conjunto de técnicas y materiales específicos que facilitan y enriquecen el proceso de recolección de datos. Las herramientas de recolección de datos cualitativos recogen datos que se caracterizan más por ser descriptivos que numéricos. Se basan en textos y a menudo se expresan con las propias palabras de los participantes. Las herramientas de recolección de datos cualitativos suelen incluir preguntas abiertas y respuestas descriptivas y con poco o ningún valor numérico. Los datos obtenidos mediante estas herramientas pueden analizarse organizando los temas subyacentes, como los de Velásquez Wilmar (2022) en su artículo Herramientas de Recolección de Datos Cualitativos en Investigaciones de Mercado:

<https://www.mindtecbolivia.com/herramientas-recoleccion-datos-cualitativos/>

Según lo ya mencionado, existe una estructura propia de las técnicas de investigación que permiten la organización, la confidencialidad y la validez. Es por ello que el presente estudio se vale de las siguientes técnicas:

Documental:

La técnica documental, si se quiere, es la más utilizada, ya que logra profundizar en la construcción y el conocimiento del tema planteado en la investigación. Es, además, el respaldo del estudio pues aporta y recopila información por medio de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías, etc. Tancara C. Constantino (1993), en su artículo la investigación documental, indica:

Definición de investigación documental. Se explica como una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en

los documentos, en primera instancia, y también la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia. De este modo, no debe entenderse ni agotarse la investigación documental como la simple búsqueda de documentos relativos a un tema, Tancara C, Constantino (1993), artículo La Investigación Documental. Revista de temas sociales, versión en línea no.17.

Por su parte, Franklin (1997) define investigación documental aplicada como la organización de empresas como una técnica de investigación, en la que se deben seleccionar y analizar aquellos escritos que contienen datos de interés relacionados con el estudio.

El uso de esta técnica para la investigación es vital, ya que se utilizan sentencias, votos, jurisprudencia y doctrina que a su vez ayudan a demostrar el vacío de un reglamento que no ha encontrado asidero jurídico. No ha sido suficiente en la actualidad la aceptación social, sino que ya es hora de homogeneizar el aplicar una sanción monetaria por pago anticipado de obligaciones dinerarias, o la eliminación de estas en las entidades financieras de Costa Rica.

Entrevista semiestructurada

La técnica de investigación cualitativa conocida como entrevista consiste en realizar una serie de preguntas a uno o varios individuos acerca del tema de investigación. Se ha validado con el paso de los años que esta técnica es particularmente de utilidad en las ciencias sociales. Para definir la entrevista, Sierra indica:

La entrevista cualitativa consiste en una conversación con un alto grado de institucionalización y artificiosidad, debido a que su fin o intencionalidad planeada determina el curso de la interacción en términos de un objetivo externamente prefijado (no obstante, al permitir la expansión narrativa de los sujetos se desenvuelve como una conversación cotidiana) (Sierra, 1998, p.3).

Por su parte, Fernández Carballo Rodolfo (2001), en su artículo La Entrevista en la Investigación Cualitativa, indica:

La entrevista, desde la perspectiva del paradigma citado, constituye el fluir natural, espontáneo y profundo de las vivencias y recuerdos de una persona mediante la presencia y el estímulo de otra que investiga, quien logra, a través de esa descripción, captar toda la riqueza de sus diversos significados (p. 15).

La entrevista será utilizada como técnica para obtener datos y conocimientos propios de personas bajo la *expertis* del área de cobranza de una entidad costarricense, y así se dará soporte a dilucidar los objetivos propios de este estudio de investigación. Para esta investigación se va a entrevistar a cuatro supervisores del área de cobros de créditos del Banco Bac Credomatic, para que bajo la lupa de su experiencia en el manejo de productos bancarios como, hipotecas, prendas, leasing y pymes; puedan exponer las razones de importancia por las que se ejecuta o no el cobro de sanción por pago anticipado de deuda dineraria.

Instrumentos de investigación

Los instrumentos de investigación son las herramientas de recolección de datos cualitativos. El enfoque cualitativo se caracteriza por ser más descriptivo. Para el autor

López H., en el artículo “Herramientas de recolección de datos cualitativos en investigaciones de mercadeo”, indica que:

“Elegir las herramientas de recolección de datos cualitativos correctos es un paso fundamental a la hora de desarrollar un proyecto bajo este enfoque de investigación, ya que de ello dependerán la calidad de la información por obtener y el análisis por realizar. Las herramientas de recolección de datos cualitativos pueden referirse a los métodos de investigación tradicionales o al conjunto de técnicas y materiales específicos que facilitan y enriquecen el proceso de recolección de datos.” Velásquez Wilmar, (2022), en su artículo Herramientas de Recolección de Datos Cualitativos en Investigaciones de Mercado. <https://www.mindtecbolivia.com/herramientas-recoleccion-datos-cualitativos/>

Para la investigación actual se tendrán como instrumentos los siguientes:

Matriz de análisis

La matriz de análisis es una forma de ordenar los datos de manera tal que se visibiliza en la estructura y contiene su mayor importancia porque su estructuración y orden al medir la investigación para que esta sea real y entendible. De acuerdo con Rivas Tovar L.A., (2015), en su artículo ¿Cómo hacer una tesis?, menciona que:

La matriz metodológica es el instrumento científico que permite hacer congruente y coherente el proceso de la medición de las variables independientes, y crea un marco de comparación racional y ordenada para la construcción de un cuestionamiento. Por su parte, según Westreicher, cabe señalar que para armar una matriz primero se debe efectuar una recolección de datos, proceso a través del cual los

investigadores captaron información. Esto se realiza mediante técnicas como entrevistas, encuestas, grupos focales y otros (Westreicher *et al*, 2021).

En esta investigación se utilizará la herramienta de matriz de análisis por medio de la recopilación de datos ordenados provenientes de las fuentes primarias y secundarias estudiadas. Se gestionarán ideas que permitan un análisis de las variables que nazcan de posible información que se genere en el camino. Este instrumento también dará el conocimiento para dar respuesta al planteamiento del problema de la presente investigación.

Objetivos	Categoría de análisis	Subcategoría	Instrumento	Ítem
Identificar el vacío jurídico existente con respecto a las sanciones monetarias en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses.	Ley de promoción de competencia y defensa efectiva del consumidor No. 7472. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.	Reglamento Ley de promoción de competencia y defensa efectiva del consumidor No. 7472. N.º 37899-MEIC Ley de promoción de competencia y defensa efectiva del	Documental Entrevista a expertos que se desempeñan como supervisores de cobros.	Fuentes primarias: Ley de promoción de competencia y defensa efectiva del consumidor No. 7472, y Reglamento Ley de promoción de competencia y defensa efectiva del consumidor No. 7472. No. 37899-MEIC, artículo 97.

		<p>consumidor No. 7472, artículos, 2, 31, 32, 34 y 44 bis.</p> <p>Reglamento Ley de promoción de competencia y defensa efectiva del consumidor No. 7472. No. 37899-MEIC, artículo 97.</p> <p>Ley Orgánica del Sistema Bancario nacional, artículo 70.</p>		<p>Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte y Tribunal Agrario.</p> <p>Fuentes secundarias: Entrevista a expertos que se desempeñan como supervisores de cobros.</p>
<p>Comparar la práctica socialmente aceptada de cobro de sanción</p>	<p>Reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del</p>	<p>Reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del Banco de</p>	<p>Documental</p> <p>Entrevista a expertos que se</p>	<p>Fuentes primarias: Reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del</p>

<p>monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses y sus parámetros, a partir de los elementos plazo, tipo de operación crediticia, y saldo de la obligación dineraria.</p>	<p>Banco de Costa Rica. Tarifarios de al menos cinco entidades bancarias costarricenses.</p>	<p>Costa Rica, nota 1.3. Tarifarios de al menos cinco entidades bancarias costarricenses.</p>	<p>desempeñan como supervisores de cobros.</p>	<p>Banco de Costa Rica, nota 1.3. Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte y Tribunal Agrario. Fuentes secundarias: Tarifarios de al menos cinco entidades bancarias costarricenses. Entrevista a expertos que se desempeñan como supervisores de cobros.</p>
<p>Recomendar la homogenización del artículo 97 del reglamento a la Ley de Promoción de Competencia y Defensa</p>	<p>Reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del Banco de Costa Rica.</p>	<p>Reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del Banco de Costa Rica, nota 1.3.</p>	<p>Documental Entrevista a expertos que se desempeñan como</p>	<p>Fuentes primarias: Reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del Banco de Costa Rica, nota 1.3.</p>

Efectiva del Consumidor No. 7472, de manera que elimine el cobro a la sanción monetaria en el pago anticipado de las obligaciones dinerarias de las entidades bancarias costarricenses.	Tarifarios de al menos cinco entidades bancarias costarricenses.	Tarifarios de al menos cinco entidades bancarias costarricenses.	supervisores de cobros. Conversatorio con especialista en finanzas.	Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte y Tribunal Agrario. Fuentes secundarias: Tarifarios de al menos cinco entidades bancarias costarricenses. Entrevista a expertos que se desempeñan como supervisores de cobros. Conversatorio con especialista en finanzas.
---	--	--	---	--

Entrevista semiestructurada

Este tipo de entrevista es la combinación de las estructuradas con las no estructuradas. Es una modalidad en sí más completa, ya que se llega a conocer al entrevistado por medio de las preguntas puras del tema, así como a su profundización con

espontaneidad. La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos.

Se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto del simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial. Canales (2006) la define como "la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto". Por otro lado, Heinemann K, (2003), en su obra Introducción a la metodología de la investigación empírica en las ciencias del deporte, relata las ventajas de las entrevistas:

- a) Amplio espectro de aplicación ya que es posible averiguar hechos no observables, como pueden ser: significados, motivos, puntos de vista, opiniones, insinuaciones, valoraciones, emociones, etc., b) No se somete a limitaciones espacio-temporales debido a que es posible preguntar por hechos pasados y también por situaciones planeadas para el futuro. c) Posibilidad de centrar en el tema, es decir, de orientarse hacia un objetivo determinado o centrarse en un tema específico. d) Observación propia y ajena, porque da la posibilidad de averiguar tanto informaciones propias (opiniones, motivos, motivaciones del comportamiento, etc.) como observaciones hechas referentes a un suceso o a otra persona (p.4)

Tipo expertos

Supervisor 1: David Cubillo Ramírez, supervisor de cobros del portafolio de Pymes, 16 años de trayectoria en el banco Bac Credomatic.

Supervisor 2: Angie Brenes Barrantes, supervisora de cobros del portafolio Hipotecario, 14 años de trayectoria en el Banco Bac Credomatic.

Supervisor 3: Katherine Díaz Pérez, supervisora de cobros del portafolio Hipotecario Cobro Judicial, 16 años de trayectoria en el Banco Bac Credomatic.

Supervisor 4: Paula Sotela Ramos, supervisora de cobros del portafolio Autos Cobro Judicial, 19 años de trayectoria en el Banco Bac Credomatic.

Proceso de recolección de datos

La recolección de datos se refiere al proceso de búsqueda, recolección y medición de datos de diferentes fuentes para obtener información sobre el tema de investigación.

La recopilación de información posibilita analizar tanto datos cualitativos como cuantitativos de una forma sencilla para comprender el contexto en el que se desarrolla el estudio. Nelly Flores explica:

Actualmente todo genera datos en cualquier formato, ya sean escritos, por vídeo, comentarios en redes sociales, tweets, etc. La cuestión aquí es que entonces esta recolección de datos empieza cuando se información para tratar de encontrar información acerca de los procesos de los cuales están generando estos datos. Flores Nelly, Recolección de datos, ¿qué es?, ventajas y consejos para usarlos. Tecnológico de

Monterrey. <https://blog.maestriasydiplomados.tec.mx/recoleccion-de-datos-que-es-ventajas-y-consejos-para-usarlos>

Con este proceso de recolección de datos lo que se busca es el orden de la información que se va a recoger, con el fin de que ello conforme un todo con sentido. Obtener la información precisa esclarece y permite de manera sencilla comprender la investigación. Al final los datos obtenidos son el resultado de una búsqueda limpia y coherente, que se transformara para dar paso a una nueva composición.

Análisis de información

El análisis de información es un sistema que identifica y describe los componentes o la información recabada en una investigación. Esta debe ser ordenada y sintetizada para poder así comprender claramente a lo que se refiere. Es decir, es un análisis no numérico para entender experiencia, conceptos y opiniones de los datos obtenidos de forma cualitativa.

Según Cristina Ortega, para realizar un análisis de datos cualitativos es recomendable seguir los siguientes pasos: a) Preparación y organización de los datos. Esto puede significar transcribir entrevistas o teclear notas de campo. b) Reseñar y explorar los datos y examinar patrones o ideas repetidas que emergen. c) Desarrollar un sistema de codificación de los datos basado en tus ideas iniciales, y establece un grupo de códigos que se pueden aplicar para categorizar los datos. d) Asignar códigos a los datos. Por ejemplo, en el análisis cualitativo de una encuesta, esto puede significar etiquetar las respuestas de cada uno de los participantes con códigos en una hoja de

cálculo. Mientras se recorren los datos pueden crearse nuevos códigos para agregar al sistema, si es necesario.

Preguntas evaluadas

Pregunta 1

Nombre completo, puesto que desempeña y años de trabajar en el banco.

Supervisor 1: David Cubillo Ramírez, supervisor de cobros, 16 años.

Supervisor 2: Angie Brenes Barrantes, supervisora de cobros, 14 años.

Supervisor 3: Katherine Díaz Pérez, supervisora de cobros, 16 años.

Supervisor 4: Paula Sotela Ramos, supervisora de cobros, 19 años.

Análisis

Se consideran a los presentes expertos para la investigación, toda vez que tienen amplia experiencia en el puesto que desempeñan, así como en la materia que compete a las entidades bancarias.

Pregunta 2

¿Cuál producto que lidera actualmente?

Supervisor 1: Pymes, *leasing* y cartera corporativa.

Supervisor 2: Hipotecario.

Supervisor 3: Hipotecario cobro judicial.

Supervisor 4: Prendas y *leasing* físico cobro judicial.

Análisis

La consulta es llevada al campo de los productos de aplicación de las sanciones monetarias por pago anticipado de obligación dineraria; sin excluir sus variables de las etapas de cobro administrativo, así como cobro judicial; que son gestionadas y administradas por las entidades bancarias costarricenses.

Pregunta 3

¿Bajo la lupa de su experiencia, cree que es importante que exista una regulación de sanciones monetarias (multas) en el pago anticipado de deuda? Justifique su respuesta.

Supervisor 1: Sí debería haber una regulación y no dejarlo a criterio de cada entidad. Muchos bancos o entidades financieras cobran a su antojo; debería haber un rango en función del plazo anticipado o monto del crédito, o ambos.

Supervisor 2: Lo creo importante. Existen clientes que tal vez están muy interesados en pagar la deuda, ya sea porque desean cambiar de banco por otras mejores opciones, o incluso que sea por alguna herencia o algún dinero que les llegó. Además, tienen que sacar un porcentaje más solo por querer cancelar y ya mucho se ha pagado de intereses. El banco no va a perder. Siento que es una manera de presionar al cliente para continuar y que así pague más intereses.

Supervisor 3: No debería, desde mi óptica, ya que para eso en cada cuota se cancelan los respectivos intereses, y no debería cobrarse ese monto de más.

Supervisor 4: No creo en el uso de las sanciones ya que solo sirven para retener al cliente más tiempo en la relación comercial. Sin embargo, no estoy de acuerdo

ya que hay casos en los que las personas desean hacer sus pagos y esto es solo una traba más y no una ayuda. Solo se beneficia a una de las dos partes.

Análisis

Los criterios de los cuatro expertos se traducen en una clara contraposición en 50% de sus expresiones. Es decir, la mitad de ellos no están de acuerdo en la sanción monetaria por pago anticipado de deuda dineraria. La justificación es que se necesita acción del más débil en la relación comercial, ya que, como indican, ya se han cubierto los intereses necesarios por el tiempo de estadía en cada una de las operaciones. Además, tiene como agravante una retención al cliente que bajo por necesidades o por gusto no desea seguir ligado al acreedor y continuar cumpliendo con el pago de su obligación al acreedor.

De las respuestas se infiere que ya han sido expuestos a ello actuando como supervisores y en contacto con las críticas o molestias de los consumidores de productos bancarios, relación en la que no se consideran ni se cubren en razón de sus requerimientos. Es claro que la competencia y las necesidades individuales son elementos decisores para que un consumidor decida dar por finalizada una operación crediticia bancaria; pero las condiciones actuales de las entidades bancarias entraban la libre competencia. Por el otro lado, 50% de los entrevistados no indican si están de acuerdo o en desacuerdo con el cobro de la sanción por cobro anticipado de obligación dineraria. Ciertamente, exponen la necesidad de que sea regulada o eliminada dicha sanción, con el fin de que las entidades bancarias costarricenses estén sujetas a actuar de manera uniforme, para así no violentar aún más el derecho del consumidor. Es justamente este último, el más débil de la relación al ser sujeto de retención como cliente.

Pregunta 4

¿Existe sanción monetaria en caso de pago anticipado de obligación dineraria?

Supervisor 1: No sé.

Supervisor 2: No sé cómo será en otros bancos, pero en nuestro caso sí.

Supervisor 3: Sí.

Supervisor 4: Sí.

Análisis

Claramente, no hay uniformidad en la información ya que revela, además, el desconocimiento acerca de la práctica regular con respecto a este tipo de comisión o sanción, como resultado de las relaciones comerciales entre las entidades bancarias y los consumidores.

Pregunta 5

¿Sabe cuál es el promedio de la sanción monetaria por el pago anticipado de obligación dineraria?

Supervisor 1: Más o menos 5% antes de los cinco años.

Supervisor 2: 2% del saldo actual, pero para después de siete años y otros cinco años, pero sé que esto se aplica en todos los bancos, y porcentajes más altos.

Supervisor 3: 2 a 3%.

Supervisor 4: En el caso del lugar en donde trabajo sí, hasta 5%, pero he visto que en otros bancos van de 3% a 5%. En algunos casos la sanción es por unos años, pero no se mantiene en todo el plazo de la deuda. En las carteras que administro no se trabaja del todo con esta sanción.

Análisis

Se percibe en los expertos la laguna generada por la desinformación en un proceso que al final de cuentas es el término anómalo de las operaciones que constituyen las carteras de productos que se administran. Sin duda existe conciencia de los porcentajes promedio que se cobran, pero no es preciso indicar en cuáles casos se aplica, y las condiciones propias; es decir, no revelan datos enriquecedores por el vacío evidente que hay en cuanto al tema en las entidades bancarias nacionales.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

En cuanto al primer objetivo específico la conclusión es que se identificó el vacío jurídico existente en lo que atañe a las sanciones monetarias por pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses.

Se logró este objetivo toda vez que se analizó el material jurídico posible disponible en el país, lo cual quiere decir que aún falta llenar ese vacío o laguna de regulación con respecto a la viabilidad de la sanción monetaria en el pago anticipado de deuda. Se analizaron los siguientes artículos: 97 de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.º 7472; el artículo 70 de la Ley N.º 1644 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y el 36 bis de la Ley N.º 7472 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Sin embargo, no se tiene claro de dónde nace o qué sustenta la sanción mencionada. Ciertamente, tiene el respaldo facultativo tal acto, pero no tiene asidero jurídico el contenido como tal.

Queda un vacío en la norma en el tanto en que se desconoce el monto o porcentaje aprobado para ejecutar el cobro. No hace referencia a cuáles productos se dirige o si existen condiciones especiales de excepción. No existe reglamentación pública u homologada de tarifarios o reglamentos de gestión de cobro de comisión en la mayor parte de los bancos del país. Como se indicó anteriormente, solo el Banco de Costa Rica cuenta con un reglamento legítimo, que cumple con los requerimientos mínimos de condiciones y excepciones. De igual manera, no es 100% efectivo en tanto no especifica si el 3% es global en todas las variantes a las que se les aplica tal cobro.

Es casi pretensioso esperar que el legislador llene estos vacíos sin antes recibir asesoría de un experto financiero que valide los casos de previo a reglarlos. Sin embargo, es necesario conocer un estudio en el que se cualifiquen los contenidos de los artículos estudiados en este proyecto, ya que queda en evidencia el desconocimiento del sistema de amortización en las entidades bancarias costarricenses; así como el alcance y el impacto según la naturaleza de cada uno de los productos bancarios.

Acerca del segundo objetivo específico la conclusión apunta a: Comparar y parametrizar la práctica socialmente aceptada de cobro de sanción monetaria en el pago anticipado de obligaciones dinerarias en las entidades bancarias del territorio nacional. Los parámetros por instruir serán el plazo, el tipo de operación crediticia y el saldo de la obligación dineraria.

Sí se logra este objetivo de manera satisfactoria, ya que se trabajó por medio de cuadro comparativos y los parámetros propios de cada uno de los seis tarifarios publicados por los bancos estudiados. Se logró determinar que no existe una media común de aplicación de la sanción monetaria de pago anticipado de obligación dineraria. Se considera importante que hay dos de las entidades bancarias que no tienen este dato de sanción, o sea, que falta el tarifario o porque, como se analizó, la entidad bancaria nace con la finalidad de apoyo económico y bienestar social, como en el caso del Banco Popular.

No se logró determinar los parámetros propios de la aplicación de la sanción, toda vez que las condiciones y las excepciones son variables en cada una de las entidades bancarias. No se definen en los tarifarios los plazos de las operaciones a las que se les puede aplicar el saldo objeto del porcentaje por cobrar; ni siquiera si es de manera global a todas las obligaciones

existentes en cada entidad bancaria costarricense. Los parámetros de construcción de un tracto sucesivo de obligación dineraria, como son el plazo, el tipo de operación crediticia y el saldo de la obligación dineraria, que no son reflejo del porcentaje que se práctica en el cobro de la sanción en estudio, lo que significa que no hay valoración objetiva de los elementos que deberían propiciar la justificación del cobro de dicha comisión.

Aún más, ¿cuál es el elemento discriminante que hace la diferencia en las entidades bancarias que promueven la excepción de este pago, siempre y cuando la cancelación de la obligación dineraria sea con fondos de la misma entidad?

Del tercer objetivo específico se indica la conclusión: Recomendar la homogenización del artículo 97 del Reglamento a la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. N.º 7472, de manera que elimine el cobro de la sanción monetaria en el pago anticipado de las obligaciones dinerarias de las entidades bancarias costarricenses.

Este objetivo se enlaza con una de las recomendaciones por proponer en este proyecto. No obstante, era importante introducirlo como un objetivo para no dejarlo perder de vista, ya que es parte de la columna vertebral y debía destacar el valor de lo estudiado. La finalidad de este objetivo era fortalecer el argumento de la necesidad de una regulación del cobro de la sanción monetaria en el pago anticipado de las obligaciones.

En ese trayecto, mientras se fueron localizando los antecedentes y las bases que, aunque escasas, fueron fuertes y suficientes para el punto cumbre de este estudio, surgió la necesidad de replantear este objetivo. Se convalida la viabilidad del cobro de la comisión en las entidades bancarias nacionales; no solo por la costumbre de su práctica sino porque la legislación deja ver

una leve pincelada de permiso y gestión. No está de más mencionar que todos los elementos de composición, y también aquellos con los que se llegó a esta conclusión, son de orden de forma y fondo, que evidencian un vacío indudable en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, y en el confuso artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Los legisladores no han logrado homogeneizar el artículo 97 del reglamento estudiado, lo que es señal suficiente de que las entidades bancarias costarricenses no deberían estar facultadas para aplicar el cobro. Evidencia eso, además, que su práctica no está siendo vigilada de la manera correcta, ya que no se está en las mismas condiciones en el total de todos los bancos analizados. La práctica socialmente aceptada no tiene porqué ser inferida como ley, ya que dicha aceptación no nace de manera positiva, sino que más bien la medida es casi impositiva, porque es una de las cláusulas del contrato de adhesión con las que nace una obligación dineraria en este país.

Lo anterior denota, de manera contundente, la falta de conocimiento y de estudios de factibilidad, así como de instrucción en materia financiera que, bajo la lupa de fórmulas, determinen los porcentajes adecuados para aplicar el cobro de la comisión por pago adelantado, tanto en movimientos parciales como de cancelación. A su conveniencia, las entidades bancarias costarricenses no consideran en sus procesos que el sistema de amortización francés contiene los porcentajes de los intereses a los que se refiere el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472. No es clara la intención del legislador en el artículo mencionado del Reglamento, que indica “que deberá ser proporcional a las condiciones de la transacción de conformidad con lo establecido en el numeral 34, inciso k), de la Ley:” Y queda encerrado en el concepto en tanto el inciso k) del artículo 34

de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, que expresamente dice: Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes: ... K) Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.

Conclusiones generales

La norma y la tradición en lo concerniente al pago por sanción monetaria por pago anticipado de obligación dineraria en las entidades bancarias costarricenses intensifican la dolencia del consumidor, como la parte más débil en una relación comercial como la estudiada. Protege la legislación a causa del vacío sofocante que tiene, frente a la parte más fuerte de una obligación dineraria; y le da a este la oportunidad de engrandecer su patrimonio con un valor ya cobrado en cada tracto sucesivo de la obligación dineraria. El artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional indica: La cancelación o amortización deberá adaptarse a la naturaleza de la inversión y a la capacidad de pago de los deudores; pero la verdad es que las cancelaciones se adaptan a la inversión y a los acreedores.

En el curso del presente estudio se analiza la posición de las entidades bancarias, en el tanto en que defienden su actuar bajo el concepto de lucro cesante, y la jurisprudencia conceptualiza a este de la siguiente manera: ... este constituye aquella repercusión económica que la conducta legítima (podría ser ilegítima en cuanto provoca un menoscabo) de la Administración ocasiona al patrimonio del actor, específicamente, la caída de los ingresos en el ejercicio del comercio o de alguna actividad. Se trata de un perjuicio de índole patrimonial que, para ser sentido requiere de prueba útil que acredite su existencia y cuantía”. Sentencia N.º 627 de las 14 horas 20 minutos del 23 de mayo del 2012. Esto debe llevar a las personas a

preguntarse, ¿realmente existe una afectación a las entidades bancarias por la cancelación anticipada de una obligación dineraria? ¿Es lesivo el acto de la cancelación, por ejemplo, de una obligación de menos de \$10.000 a 3% proporcionalmente al fondo y la garantía de un banco fortalecido y sostenido?

¿Tienen, acaso, seguridad el legislador y los representantes de las entidades bancarias costarricenses de que los altos intereses de pago inicial que se cobra en el sistema de amortización utilizado en Costa Rica no son suficientes; proporcionalmente hablando, ¿contra el total amortizado del capital en el plazo cubierto de una obligación dineraria que ese consumidor desea cancelar? Esta respuesta se obtiene de hacer la equivalencia del sistema de amortización francés, que es el que lleva a que cada cuota cubra de manera continua pago de capital, intereses y seguros. La práctica socialmente aceptada de dicho cobro no reconoce los elementos participativos o de donde nace este, ya que no los explican o publican, ni tampoco dan la razón de ser de esta.

Claramente, por el giro comercial de los bancos se puede decir que no existe lucro cesante, ya que no se lesiona el patrimonio; no hay pérdidas de patrimonio ya que, como lo indica el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero, ... no podrá efectuarse ningún pago, parcial o total, sin que hayan sido cancelados previamente los intereses devengados hasta la fecha de dicho pago. Quiere esto decir que, en el momento del pago de cancelación se han cubierto los intereses, que se traducen en la ganancia o patrimonio generado de las entidades bancarias costarricenses. Hay una contracara de las entidades bancarias costarricenses que defienden el sistema de amortización utilizado en el sistema financiero nacional; pero no es aplicado al dejar un porcentaje para el cobro de la sanción monetaria por el pago anticipado de obligaciones dinerarias.

¿Cuál fue la intención del legislador al señalar (¿artículo 97 del Reglamento de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No? 7472) ... que deberá ser proporcional a las condiciones de la transacción de conformidad con lo establecido en el numeral 34, inciso k), de la Ley. No se sabe, ya que como se ha venido reiterando no es clara la intención ni se indica como se ha de medir o cuantificar el porcentaje de cobro para que este sea proporcional y, aún más, no hay límite establecido. Lo que sí está claro es que la sanción monetaria por pago anticipado de una obligación dineraria es facultativa, mas no obligatoria, como se encuentra en el artículo recién mencionado.

Recomendaciones

Pensando en los estudios, las normas, la jurisprudencia y el conversatorio que fueron aplicados en este caso, su autora de este estudio invita a aquellos lectores que tengan ese interés a procurar validar las recomendaciones que aquí se hacen. Como se indicó, estas se formulan con base en los objetivos propuestos, que están basados en lo que requiere la sociedad, que evoluciona día con día y cuyos intereses deben regularse de manera correcta y definitiva, de manera que se sostenga la viabilidad de la aplicación de sanción monetaria por pago anticipado de obligaciones dinerarias, en lo cual se debe trabajar en las dos vertientes que se exponen de la siguiente manera:

1. La vertiente de la homogeneización del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.º 7472, de manera tal que excluya o elimine el cobro de comisión o sanción monetaria por el pago anticipado de deuda.

2. La vertiente de la homogeneización del artículo 97 del Reglamento a la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de manera tal que se incluye una banda de mínimo y máximo porcentaje para el cobro de comisión o sanción monetaria por el pago anticipado de deuda.

Para ambas vertientes se recomienda:

1. Someter a estudio de especialistas financieros la fórmula del cálculo de cuota de una obligación dineraria, con el fin de determinar si, independientemente del saldo de la operación bancaria, el porcentaje de los intereses cubiertos al momento de la cancelación anticipada es suficiente para determinar que se acoge a lo requerido en el artículo 70 de la Ley Orgánico del Sistema Financiero Nacional.
2. Someter a estudio de especialistas financieros la fórmula de cálculo de cuota de una obligación dineraria, con el fin de determinar si, independientemente del saldo de la operación bancaria, el porcentaje de capital cubierto al momento de la cancelación anticipada lesiona o determina las pérdidas por pago anticipado de una operación de crédito, cuyo saldo se puede volver a colocar en el mercado.
3. Someter a estudio de especialistas financieros las bases que se utilizan en el país hermano Colombia con respecto a la ley que rechaza el pago de las sanciones monetarias por pago anticipado de obligaciones dinerarias, y que sean analizadas las diferencias de las bases utilizadas en el sistema financiero costarricense, con la finalidad de rescatar la importancia de la competencia de

las entidades bancarias costarricenses. Una movilidad sana de las finanzas entre bancos aumenta la competitividad y permite el crecimiento de la cartera, por lo que no habría lesiones al patrimonio del acreedor.

4. Someter a estudio de especialistas financieros la fórmula de cálculo de cuota de una obligación dineraria, con el fin de determinar si, independientemente del saldo de la operación bancaria, el porcentaje de intereses cubiertos al momento de la cancelación anticipada lesiona el patrimonio del deudor, al ajustarse este pago al sistema de amortización francés, en que en los primeros años se pagan más intereses que capital.
5. Someter a estudio de especialistas financieros el conocer la circulación de cartera de crédito en el nivel nacional, con el fin de conocer la realidad de las entidades bancarias y su crecimiento o decrecimiento por rotación de cartera.
6. Someter a las entidades bancarias a escrutinio y obligarlas a elaborar un reglamento de su tarifario como lo tiene el Banco de Costa Rica, y procurar que los tarifarios contengan las fórmulas aplicadas a fin de obtener el porcentaje posible como banda para el mínimo y el máximo porcentaje de cobro de comisión.
7. Someter a las entidades bancarias a escrutinio y penalizar a la entidad bancaria costarricense que no publique o haga de conocimiento y acceso públicos los tarifarios de comisiones, y que en caso de no cobrar comisión alguna justifiquen tal exoneración.
8. Someter a estudio de especialistas financieros la fórmula de cálculo de cuota de una obligación dineraria, con el fin de determinar el porcentaje de interés

con banda de mínimo y máximo porcentaje por cobrar, según el saldo real de una operación bancaria.

9. Someter a estudio de especialistas financieros la fórmula de cálculo de cuota de una obligación dineraria, con el propósito de homogenizar el porcentaje de interés con banda de mínimo y máximo porcentaje por cobrar, según el plazo de una operación bancaria.
10. Someter a estudio de especialistas financieros la fórmula de cálculo de cuota de una obligación dineraria, con la finalidad de homogenizar el porcentaje de interés con banda de mínimo y máximo porcentaje por cobrar, según el tipo de producto bancario de una operación bancaria.
11. Someter a estudio de especialistas financieros la fórmula de cálculo de cuota de una obligación dineraria con la finalidad de homogeneizar el porcentaje de interés con banda de mínimo y máximo porcentaje por cobrar, según la moneda, sean colones o dólares, de una operación bancaria.
12. Someter a estudio de especialistas de Derecho el resultado de todos los análisis anteriores y estimar la regulación de no pago de sanción monetaria en la aplicación de pago anticipado de obligación dineraria en las entidades bancarias costarricenses.
13. Someter a estudio de especialistas de Derecho el resultado de todos los análisis anteriores y estimar la regulación de una banda mínima y máxima de porcentaje para la aplicación de sanción monetaria en el pago anticipado de obligación dineraria en las entidades bancarias costarricenses.

Anexo I

Entrevista semiestructurada

Facultad de Derecho, Universidad Internacional de las Américas

Tema de investigación: Viabilidad de aplicación de sanción monetaria en el pago anticipado de las obligaciones dinerarias en las entidades bancarias costarricenses.

Estudiante Silvia Sanabria Ramírez

La presente entrevista será aplicada a cuatro supervisores del área de cobros del Banco Bac Credomatic para que, según su experiencia en el manejo de productos bancarios como hipotecas, prendas, leasing y pymes; permitan conocer la importancia y la necesidad de una regulación del cobro de sanción por pago anticipado de deuda dineraria; y si existe según el producto que representan, un cobro de dicha sanción actualmente.

Preguntas:

- i) Nombre completo, puesto que desempeña, y años de trabajar en el banco.
- ii) ¿Cuál producto es el que dirige actualmente?
- iii) ¿Bajo la lupa de su experiencia, cree que es importante que exista una regulación de sanciones monetarias (multas) en el pago anticipado de deuda? Justifique su respuesta.
- iv) ¿Existe sanción monetaria en caso de pago anticipado de obligación dineraria?

v) ¿Sabe cuál es el promedio de la sanción monetaria por el pago anticipado de obligación dineraria?

Anexo II

B-30-04 Reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del Banco de Costa Rica. Vigencia: 25/01/2000.

1.3 Comisión por pago anticipado, pago parcial o cancelación de la deuda para créditos en colones y dólares

3,00% para todos excepto:



Vigencia: 25/01/2000

Versión 58 rige a partir del 5/4/2024

Página 10 de 49

B-30-04 Reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del Banco de Costa Rica

1. Líneas de crédito revolativas a corto plazo (12 meses)
2. Vivienda de interés social.
3. Créditos menores a USD 10.000,00
4. Operaciones del BCR que se cancelan con la constitución de un nuevo crédito del BCR.
5. Para créditos damnificados por desastres naturales, superiores a USD 10.000,00 vigente durante los primeros ocho años.
6. Para crédito vivienda para pensionados se exceptúa este cobro cuando la cancelación se realice con recursos del BCR.
7. Cualquier otro que apruebe el Comité Corporativo de Activos y Pasivos.

Anexo III

Dirección Corporativa de Finanzas / Lista de Cobro Banco Nacional de Costa Rica

BNCR

2.13 Cobro por pago anticipado de la deuda (créditos) (Cód. 213)

Colones				
Forma de aplicación	Cobro	Mínimo	Máximo	Negociación
Cancelación Total: Sobre el saldo al momento de la cancelación total.	3.00%	---	---	Si
Cancelación Parcial (abono extraordinario): Sobre el saldo al momento del abono o pago parcial.	3.00%	---	---	Si

- Aplica para todos los tipos de crédito en colones y dólares, incluyendo a todos los productos e independiente del plazo de la operación, (absorbe la comisión 2.15, aplicable a los programas de vivienda).
- Negociable únicamente cuando el pago es con recursos propios, es decir, que no sea producto de una cancelación de otra entidad financiera.
- La comisión NO es negociable en operaciones de crédito que hayan realizado algún diferimiento de gastos vía tasas, como el caso de gastos de avalúos, peritos, notarios, etc.
- Aplica para pagos parciales de capital (abonos extraordinarios) iguales o superiores al 10% del saldo de capital actual.

Consideraciones adicionales:

1. Se exime del cobro de la comisión de pronto pago en los siguientes casos:
 - a. Los créditos cancelados anticipadamente por el BNCR para lograr una sola operación de crédito para el cliente por medio de una Operación de Refinanciamiento u Operación Refinanciada.
 - b. Las cancelaciones parciales o totales de créditos clasificado en categorías de riesgo C, D o E.
 - c. Los casos donde medie una cancelación de una operación en un estado de cobro judicial o reserva de préstamos, independientemente que los recursos sean propios o provengan de otra entidad.
 - d. Cuando la cancelación de la operación obedezca a un pago debido a la aplicación del seguro que el cliente adquirió producto de un desastre o fallecimiento del deudor.
 - e. Los pagos anticipados de desembolsos realizados en líneas de crédito de corto plazo, menores a 36 meses.
 - f. Las operaciones de tarjetas de crédito y el producto de micr créditos de BN-Soluciones.

Anexo IV

Tarifario de comisiones y cargos en productos de crédito empresarial del Banco

Promerica de Costa Rica, S.A.

Detalle de producto / servicio	Tipo de tasa	Comisión
Comisión de desembolso Línea de Crédito	Fija	1% anual
Comisión de desembolso Crédito Específico	Fija	1% flat
Comisión de desembolso Línea de Crédito - Banca para el Desarrollo	Fija	1,5% flat
Comisión de desembolso Crédito Específico - Banca para el Desarrollo	Fija	1,5% flat
Cargo por estructuración - Crédito Específico	Fija	0,5% flat
Comisión prepago - Crédito Específico		3% durante los primeros 5 años de vida del crédito
Cargo administrativo por prorroga	Opcional	Según negociación cliente - Banco, comisión mínima de \$100
Cargo por arreglo de pago - Crédito Específico		Según negociación Cliente - Banco
Comisión por mora	Opcional	5% del principal de la cuota en atraso a partir del día 5 de mora, con un monto máximo de \$12

Anexo V

Consulta del proyecto de ley en trámite en el Plenario Legislativo

Consultas

Inicio de sesión

Proyectos de ley en trámite en el Plenario

Instrucciones

Para efectuar una búsqueda digite los datos en el campo correspondiente y luego haga clic sobre el botón Buscar.
Para observar el detalle haga clic sobre el número del proyecto.

Búsqueda por número de proyecto

Búsqueda por asunto

Proyectos de ley en trámite

Acciones ▾

Núm. proyecto	Asunto	Tipo	Fecha de iniciación	Fecha de vencimiento
23277	LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO (ORIGINALMENTE DENOMINADO: LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO EN ENTIDADES FINANCIERAS	PROCEDIMIENTO PROYECTO DE LEY ORDINARIO	09/08/2022	19/10/2023

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PROYECTO DE LEY.
LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO EN ENTIDADES FINANCIERAS. JOSÉ FRANCISCO NICOLÁS ALVARADO DIPUTADO EXPEDIENTE N.º 23.277 PROYECTO

DE LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO EN ENTIDADES FINANCIERAS. Expediente N.º 23.277 EXPOSICION DE MOTIVOS Resulta evidente que quien requiere crédito no está normalmente en condiciones de negociar las cláusulas del contrato que formaliza, la operación de crédito, teniendo que someterse a una relación típica de los contratos de adhesión, donde sus alternativas se reducen a aceptar o no la propuesta del prestamista. Se ha impuesto la práctica de cobrar un porcentaje o comisión por el pago anticipado de las obligaciones, lo cual nos parece una más de las condiciones abusivas a las que se somete al consumidor. El prestamista cobra hasta porque le paguen y si el deudor hace un esfuerzo y consigue financiar el pago anticipado de la obligación o de una parte de ella, aún a costa de otro crédito en condiciones más ventajosas, es castigado por pagar antes del plazo que el contrato fijó. La verdad es que, una vez realizado el pago, el prestamista está en condiciones de volver a prestar el dinero a un nuevo deudor y no tiene porqué cobrar por el pago anticipado. Buscando un equilibrio en la relación, hemos introducido una nueva prohibición que ampara al deudor actual o futuro y que consiste en que, luego del pago de dos mensualidades, ningún acreedor podrá cobrar comisión, tasa o cualquier otra carga financiera al deudor por anticipar el pago de su crédito. Ello resulta aún más justo si se considera que, usualmente, los créditos se estructuran de manera que en las primeras mensualidades el mayor componente de la mensualidad corresponde a intereses. La otra reforma importante que proponemos a la ley es la relativa a las modificaciones unilaterales realizadas por las entidades financieras cuando se produce un pago parcial por parte del deudor. Una práctica reciente muy lesiva para el patrimonio de los clientes consiste en que se hace por parte del acreedor una modificación de la cuota, para reducirla, de manera automática con el pago anticipado, pero se comienza a calcular el monto de los intereses como si se tratara de un crédito

nuevo, desconociendo todo lo pagado con anticipación por el deudor. Esta injusticia debe ser abordada de forma contundente por nuestra legislación, prohibiendo que se produzcan esos reajustes de cuotas sin el consentimiento expreso del deudor y, en caso de producirse, deberán aplicarse al cálculo del crédito todos los dineros ingresados por concepto de intereses según el acuerdo inicial de la obligación crediticia, quedando proscrita la posibilidad de que el acreedor reinicie, como si se tratara de un crédito nuevo. Estas prácticas comerciales anómalas vienen incrementándose, lo que hace necesario que se precise la legislación para que sean expresamente prohibidas por nuestra legislación. Por las razones precedentes, presento a sus señorías el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO EN ENTIDADES FINANCIERAS. ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 36 bis de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, cuyo texto dirá lo siguiente: “Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo. La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5). La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y microcrédito será la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados

Unidos de América o en colones, según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción.

Para efectos de esta ley, se entiende por microcrédito todo crédito que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito. Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas se utilizará el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito, en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica. Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuado en el semestre siguiente al de su publicación.

Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular. También se prohíbe el cobro de comisiones por el pago anticipado de operaciones de crédito cuando el deudor haya pagado al menos dos cuotas del crédito. Dicha medida afecta a todo contrato de crédito que cumpla con dicho pago a partir de la aprobación de esta ley. Cuando se haga un pago anticipado parcial de la obligación no se podrá hacer una modificación de la cuota acordada o del plazo de la operación sin el consentimiento expreso del deudor. En caso de que se realice, los intereses ya cancelados tendrán que reconocerse dentro de la obligación modificada y no se podrá asumir bajo ningún concepto que se trata de un nuevo crédito. Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que

superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés:

i) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal que se encuentra en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación. El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Para bancos y sus grupos o sus conglomerados financieros, en lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 16 de setiembre de 1953. Para el caso de créditos pactados con entidades no bancarias, se aplicará lo establecido en el artículo 498 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) actuar de oficio o atendiendo denuncia velar, porque en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, cobro de comisión por pago anticipado o desconocimiento de los intereses cancelados simulando una nueva operación. Para ello realizará mensualmente un informe del estado del crédito bancario y del microcrédito en el país. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.” Rige a partir de su publicación.

_____ JOSE FRANCISCO NICOLÁS ALVARADO DIPUTADO.

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada

Bibliografía

- Agrario, T. (2020). *Poder Judicial*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-983527>
- Alcocer, R. R. (13 de Diciembre de 2020). *Scielo - Revista de Administración*. Obtenido de Efecto de variación en las tasas de interés por financiamiento en los resultados de la Pymes de Costa Rica: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-49322020000200007#:~:text=En%20Costa%20Rica%20se%20utiliza,toda%20la%20vigencia%20del%20pr%C3%A9stamo.
- Arias, E. R. (2022). *Economipedia.com*. Obtenido de Historia del crédito: <https://economipedia.com/definiciones/historia-del-credito.html#:~:text=La%20historia%20del%20cr%C3%A9dito%20va,no%20solo%20en%20los%20ahorros>.
- Blanco, L. M. (s.f.). *Poder Judicial Costa Rica* . Obtenido de https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_91/009-Contratos%20de%20Adhesi%C3%B3n.htm
- Blanco, M. Á. (2009). Contratos de Adhesión y Cláusulas Abusivas. *Revista Judicial No.91*, 267-288.
- BNCR, B. N. (s.f.). *Dirección Corporativa de Finanzas / Lista de Cobros*. Obtenido de https://www.bnrcr.fi.cr/_themesdelivery/Banco-NacionalTheme/assets/Documentos/comisiones.pdf?new
- Bolaños, M. J. (2013). La obligación civil Romana y Las garantías del derecho de crédito. *Revista Judicial No.109*, 11-21.
- Constantino, T. C. (1993). La investigación documental.
- Costarricense, A. B. (s.f.). *Credito y Garantías*. Obtenido de Biblioteca Financiera Virtual : <https://www.abc.fi.cr/wp-content/uploads/2021/08/Libro-Crédito-y-Garantías.pdf>
- Decreto 1368 del 2014. (22 de julio de 2014). *Por el cual se reglamentan las operaciones mediante sistemas de financiación previstas en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011*. Bogotá D.C.: Publicado en el Diario Oficial 49220 de julio 22 de 2014.
- Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2229 (parcial) del Código Civil. Expediente D-1870., Sentencia C-252/98 (Corte Constitucional de la República de Colombia 26 de mayo de 1997).
- DIPUTADO, J. F. (09 de 08 de 2022). *ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA* . Obtenido de LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO EN ENTIDADES FINANCIERAS. EXPEDIENTE Nº 23.277: https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/Pginas/Consultas%20informaci%C3%B3n%20del%20plenario.aspx

- Estado, A. E. (05 de abril de 1993). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526#:~:text=3.,contractuales%20generales%20o%20cl%C3%A1usulas%20similares>.
- Franklin, E. B. (1997). Organización de Empresas. En E. B. Franklin, *Organización de Empresas*. McGraw-Hill, México.
- Helvetia, C. A. (2003). *Repositorio UNED*. Obtenido de <https://repositorio.uned.ac.cr/bitstream/handle/120809/1311/disciplina%20del%20credito%20bancario%20y%20proteccion%20del%20consumidor.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Humberto, L. (s.f.). *Herramientas de recolección de datos cualitativos en investigaciones de mercado*. Obtenido de <https://www.mindtecbolivia.com/herramientas-recoleccion-datos-cualitativos/>
- K, H. (2003). *Introducción a la metodología de la investigación empírica en las ciencias del deporte*. Paidotribo.
- L.A., R. T. (2015). “¿Cómo hacer una tesis?”.
- Leitón, P. (31 de mayo de 2017). Bancos cobran comisión de hasta 3% a clientes que pagan créditos por adelantado. *Bancos cobran comisión de hasta 3% a clientes que pagan créditos por adelantado*, pág. 1.
- M, C. C. (2006). *Metodologías de la investigación social*. LOM.
- Martínez, E. y. (2013). *Universidad de Nariño*. . Obtenido de <https://sired.udenar.edu.co/1260/1/90024.pdf>
- Ministerio de la presidencia, j. y.-G. (05 de abril de 1993). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526#:~:text=3.,contractuales%20generales%20o%20cl%C3%A1usulas%20similares>.
- Ministerio de presidencia, j. y.-g. (5 de abril de 1993). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526#:~:text=3.,contractuales%20generales%20o%20cl%C3%A1usulas%20similares>.
- Ministerio de presidencia, j. y.-G. (05 de abril de 1993). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526#:~:text=3.,contractuales%20generales%20o%20cl%C3%A1usulas%20similares>.
- Morales, L. E. (s.f.). *Maestría en Inteligencia Artificial Aplicada en el Tecnológico de Monterrey*. Obtenido de <https://blog.maestriasydiplomados.tec.mx/recoleccion-de-datos-que-es-ventajas-y-consejos-para-usarlos>
- Ortega, C. (s.f.). *questionpro*. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/analisis-de-datos-de-una-investigacion-cualitativa/>

- Ortiz, J. (7 de junio de 2018). *REXI*. Obtenido de Ventajas y desventajas de pagar anticipadamente un préstamo: <https://www.rexi.do/blog/22802>
- Rica, B. d. (28 de noviembre de 2015). *Reglamento de tarifas y condiciones para los servicios del Banco de Costa Rica*. Obtenido de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73855&nValor3=104612&strTipM=TC
- Roberto, R. A. (13 de Noviembre de 2020). *Scielo - Revista Nacional de Administración*. Obtenido de Efecto de variación en las tasas de interés por financiamiento en los resultados de la Pymes de Costa Rica: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-49322020000200007#:~:text=En%20Costa%20Rica%20se%20utiliza,toda%20la%20vigencia%20del%20pr%C3%A9stamo.
- Salazar, L. (junio de 2021). *Rev. urug. Antropología y Etnografía vol.6 no.1 Montevideo jun. 2021 Epub 01-Jun-2021*. Obtenido de “Del crédito nos sostenemos, porque de contado nomás no”. Un caso etnográfico de la deuda en la costa de Nayarit, México: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-68862021000100037&script=sci_arttext#B8
- SBAQUEDANO, T. S. (s.f.). *Repositorio U Chile*. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/183942/Comportamiento-de-prepago-en-Creditos-Hipotecarios.pdf?sequence=1>
- Se reconoce indexación e intereses. Voto N° 2009-000312 del 22 de abril del 2009. (s.f.). *Revista Judicial número VII*, 62-69.
- Serrano, B. (2015). *Medios de financiación por una protección íntegra del consumidor*.
- Sotomarinó Cáceres, R. (2018). APUNTES INTRODUCTORIOS AL DERECHO COMPARADO. *Themis - Revista de Derecho*, 57.
- Velásquez, W. (4 de marzo de 2022). *Herramientas de recolección de datos cualitativos en investigaciones de mercado*. Obtenido de <https://www.mindtecbolivia.com/herramientas-recoleccion-datos-cualitativos/>
- Westreicher, G. (2021). Matriz de datos.
- Wilmar, V. (2022). Herramientas de Recolección de Datos Cualitativos en Investigaciones de Mercado.